

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Educación

Carrera: Derecho

**Trabajo de Titulación Previo a la Obtención del Título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República de El Ecuador**

**TEMA: “LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA INTRAFAMILIAR EN EL
ECUADOR”**

Autora: Miriam Patricia Samaniego Valle

Asesora: Dra. Aura Violeta Díaz de Perales (PhD)

Quito – 2019



Factura: 001-002-000033551



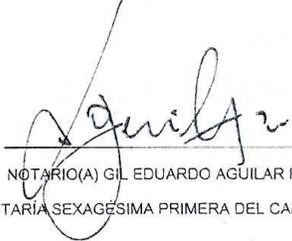
20191701061P00033



NOTARIO(A) GIL EDUARDO AGUILAR ROMERO
 NOTARÍA SEXAGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:		20191701061P00033					
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		7 DE ENERO DEL 2019, (15:46)					
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1712808961	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón			Parroquia		
PICHINCHA		QUITO			QUITUMBE		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					


 NOTARIO(A) GIL EDUARDO AGUILAR ROMERO
 NOTARÍA SEXAGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO



NOTARIA SEXAGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO
Dr. Eduardo Aguilar Romero

1 PROTOCOLO NÚMERO: 20191701061P00033

2 FACTURA NÚMERO: 001-002- 000033551

3

4

5 **DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL**

6

7

8 OTORGADA POR:

9

10 **SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA**

11

12

13 **CUANTÍA: INDETERMINADA**

14

15 **DI: 2 COPIAS**

16

17

18 En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano República del Ecuador,

19 hoy día **SIETE (07) de ENERO** del año dos mil diecinueve, ante mí

20 doctor Eduardo Aguilar Romero Notario Sexagésimo Primero del

21 cantón Quito, comparece con plena capacidad, libertad y

22 conocimiento, a la celebración de la presente escritura, la señora

23 **SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA**, por sus propios

24 derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, de

25 cuarenta y dos años de edad, de estado civil casada, ocupación

26 empleada privada, domiciliada en el sector de la Ciudadela Ibarra de

27 esta ciudad Quito, hábil en derecho para contratar obligaciones, a

28 quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus

documentos de identificación, y con el Certificado Electrónico de

Datos de Identidad Ciudadana otorgada por el Registro Civil,



NOTARIA SEXAGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO
Dr. Eduardo Aguilar Romero



1 autorizada por la compareciente para su verificación, impresión e
2 incorporación a esta escritura, según lo dispuesto por el Consejo de
3 la Judicatura mediante resolución número ciento veinticinco del
4 veintiocho de julio del dos mil dieciséis. Advertida la compareciente
5 por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así
6 como examinada que fue en forma aislada y separada de que
7 comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción,
8 amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción; y, dice:
9 SEÑOR NOTARIO: Libre y voluntariamente yo **SAMANIEGO**
10 **VALLE MIRIAM PATRICIA**, con número de cedula uno siete uno
11 dos ocho cero ocho nueve seis guión uno, declaro bajo juramento
12 que "El presente trabajo de titulación previo a la obtención del título
13 de Abogada que versa sobre el tema "LA MEDIACIÓN COMO
14 MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN CONFLICTOS EN CASO
15 DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA INTRAFAMILIAR EN EL
16 ECUADOR", así como el contenido de la misma es de mi autoría, y
17 no ha sido presentada previamente para ningún grado o calificación
18 profesional, y la he realizado en base a estudios, recopilación
19 bibliográfica, consultas bibliográficas, y de campo. Además declaro
20 que cedo los derechos y el contenido de la presente investigación a
21 la Universidad Metropolitana de Quito, para que sirva de fuente de
22 información y conocimiento para la utilidad académica universitaria.
23 En consecuencia asumo la responsabilidad de la originalidad de la
24 misma y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliografías
25 respectivas para fundamentar el contenido expuesto"; es todo
26 cuanto puedo declarar en honor a la verdad; es todo cuanto puedo
27 declarar en honor a la verdad; **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN**
28 **DE LA SEÑORA SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA**, la



NOTARIA SEXAGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO
Dr. Eduardo Aguilar Romero

1 misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor
2 legal.- Para la celebración y otorgamiento de esta escritura se
3 observaron los preceptos legales que el caso requiere; y leída que le
4 fue, íntegramente, por mí el Notario a la compareciente, ésta se
5 afirma y ratifica en el contenido de la misma y para constancia firma
6 juntamente con el Notario, en unidad de acto quedando incorporada
7 al protocolo de esta notaria de todo lo cual doy fe.

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28



f) SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA

C.C. 171280396-1

C.V. 015-0148

DR. EDUARDO AGUILAR ROMERO

NOTARIO SEXAGÉSIMO PRIMERO DEL CANTÓN QUITO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA
LUGAR DE NACIMIENTO
STO DGO TSACHIL
SANTO DOMINGO DE LOS CLDS
FECHA DE NACIMIENTO: 1976-01-28
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL CASADO
JOFRE JOSE CUESTA JIMENEZ

Nº 171280896-1




INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESION / OCUPACIÓN EMPLEADO PRIVADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SAMANIEGO MORENO BELISARIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VALLE MARTHA VIOLETA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2018-04-23
FECHA DE EXPIRACION
2028-04-23

V3333V3442

00041536

[Signature] DIRECTOR GENERAL

[Signature] FIRMA DEL CEDULADO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACION, DUPLICADO,
EXENCION O PAGO DE MULTA

Consulta Popular y Referéndum 2018
171280896-1 613-0148

SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA
PICHINCHA QUITO
QUITUMBE QUITUMBE
0 USD: 0

DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 0094
50611128 18/12/2018 12:45:30

NOTARIA SEXAGESIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO
DE CONFORMIDAD AL ART. 18 NUMERAL 5 DE LA LEY NOTARIAL, DOY FE QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTEDEDA(N) ES(SON) IGUAL(ES) A LA(S) DOCUMENTO(S) ORIGINAL(ES) QUE ME FUERON EXHIBIDOS EN..... FOLIOS UTIL(ES).

Quito, a...07 ENE 2019

[Signature]

Notaria 61 DR. EDUARDO AGUILAR
NOTARIO SEXAGESIMO PRIMERO CANTON QUITO

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 1712808961

Nombres del ciudadano: SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/STO DGO TSACHIL/SANTO DOMINGO/SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS

Fecha de nacimiento: 28 DE ENERO DE 1976

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: EMPLEADO PRIVADO

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: CUESTA JIMENEZ JOFRE JOSE

Fecha de Matrimonio: 18 DE FEBRERO DE 2000

Nombres del padre: SAMANIEGO MORENO BELISARIO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: VALLE MARTHA VIOLETA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 23 DE ABRIL DE 2018

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 7 DE ENERO DE 2019

Emisor: EDISON PAUL MARCILLO NUÑEZ - PICHINCHA-QUITO-NT 61 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 197-186-95762



197-186-95762

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente





REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación



INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CIUDADANO

NUI: 1712808961

Nombre: SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA

1. Información referencial de discapacidad:

Mensaje: LA PERSONA NO REGISTRA DISCAPACIDAD

1.- La información del carné de discapacidad es consultada de manera directa al Ministerio de Salud Pública - CONADIS en caso de inconsistencias acudir a la fuente de información

Información certificada a la fecha: 7 DE ENERO DE 2019

Emisor: EDISON PAUL MARCILLO NUÑEZ - PICHINCHA-QUITO-NT 61 - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 195-186-95777



195-186-95777



Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA** de la **DECLARACIÓN JURAMENTA**, que OTORGA la señora **SAMANIEGO VALLE MIRIAM PATRICIA**; Firmada y sellada en Quito, el siete de enero del dos mil diecinueve.



Dr. EDUARDO AGUILAR ROMERO.
NOTARIO SEXAGÉSIMO PRIMERO DEL CANTÓN QUITO



Certificado de la Asesora

Dra. Aura Violeta Díaz (PhD), en calidad de Asesora del Trabajo de Investigación designado por la Cancillería de la UMET, certifico que la estudiante **Miriam Patricia Samaniego Valle**, titular de la cédula de ciudadanía N° 1712808961, ha culminado el trabajo de investigación, con el Tema: **“La Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en Casos de Violencia Psicológica Intrafamiliar en El Ecuador”**, quién ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente.

Dra. Aura Violeta Díaz de Perales (PhD)

Certificado de Autoría

Declaración de autoría de trabajo:

Yo, **Miriam Patricia Samaniego Valle**, titular de la cédula de ciudadanía N° 1712808961, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación que versa sobre "**La Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en Casos de Violencia Psicológica Intrafamiliar en El Ecuador**", así como las expresiones vertidas en la misma son autoría del compareciente, quien ha realizado la investigación en base a recopilación bibliográfica, páginas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,



Miriam Patricia Samaniego Valle

C. I. 1712808961

Cesión de Derechos

El trabajo de investigación con el tema “**La Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en Casos de Violencia Psicológica Intrafamiliar en El Ecuador**”, cuya autora es: **Miriam Patricia Samaniego Valle**, C.C: N° 1712808961, manifiesta en forma libre y voluntaria que: “Cedo los derechos de la presente tesis a la Universidad Metropolitana de Ecuador y que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para el progreso científico de los estudiantes y profesores universitarios”.

Atentamente.



Miriam Patricia Samaniego Valle

C.C: N° 1712808961

Autora

Dedicatoria

Este trabajo producto del esfuerzo y sacrificio de mí esfuerzo, lo dedico con gratitud a: mis padres en especial a mi madre, hermanos, esposo e hijos, quienes se convirtieron en el motor de fortaleza y el incentivo para luchar y conseguir esta nueva meta de mí vida. Ustedes son mi orgullo y los dueños de mis sueños y anhelos más profundos.

Agradecimiento

Creiente de la gratitud que nace de manera espontánea y desinteresada y, por tanto, se constituye en un valor y una virtud, que alcanza a las personas que de alguna manera me han ayudado, ratificándoles de esta manera que aprecio lo que hicieron por mí. Es eso lo que siento en este momento en el que estoy culminando un sueño al cual no hubiera llegado sin la ayuda de muchas personas, a quienes deseo agradecer su colaboración. De especial manera a:

Dios que, con su infinita misericordia, derramó en mí sus bendiciones para que me acompañaran en todo mi recorrido por el mundo del aprendizaje del Derecho en su primera fase.

Mi tutora, Dra. Aura Díaz de Perales, quien se convirtió en mi maestra, enseñándome a través de las correcciones y consejos, lo mucho que necesitaba aprender en el reto de hacer un trabajo de grado.

Mis estimados maestros, con quienes compartí momentos no solo de alegría, fueron también de tristezas y hasta sufrimiento, que por cierto valió la pena todo el esfuerzo realizado.

La Universidad Metropolitana del Ecuador, por abrir las puertas para que personas como yo pudieran estudiar y alcanzar su sueño de ser profesional.

Mis compañeros de estudio, muchos de ellos con gran nobleza de corazón, con quienes compartí una hermosa época de mi vida: la de estudiante y con quienes seguramente me encontraré en los caminos de la vida y del ejercicio de la profesión, donde tendrán cuidado porque seré una de las mejores.

INDICE GENERAL

Certificado de la Asesora	ii
Certificado de Autoría.....	xi
Cesión de Derechos.....	xii
Dedicatoria.....	xiii
Agradecimiento	xiv
Resumen	xvii
Abstract.....	xviii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
1.1. Antecedentes de la Investigación	4
1.2. Bases Teóricas	8
1.2.1. La paz como aspiración humana	8
1.2.2. La justicia ordinaria como medio para lograr la paz.....	10
1.2.3. Los métodos alternativos de solución de conflictos	15
1.2.3.1. La negociación	19
1.2.3.2. El Arbitraje	19
1.2.3.3. La Conciliación	21
1.2.4. La mediación como método alternativo de solución de conflictos	23
1.2.5. La mediación en Ecuador y la accesibilidad a la justicia	27
1.2.6. Fundamentación legal de la mediación en Ecuador	32
1.2.7. La violencia psicológica	39
1.2.8. La violencia psicológica intrafamiliar.....	41
1.2.9. La violencia psicológica intrafamiliar en Ecuador	44

1.2.10. La mediación como medio de solución a los problemas psicológicos intrafamiliares.	46
CAPÍTULO II.....	48
2. METODOLOGÍA	48
2.1. Estrategia de la investigación	48
2.2. Métodos	49
2.3. Población y Muestra	50
2.4. Instrumento	50
2.5. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	51
CAPÍTULO III.....	57
3. RESULTADOS.....	57
3.1. Propuesta.....	58
3.1.1. Objetivos de la propuesta:	59
3.1.2. Fundamentación de la propuesta	59
3.1.3. Factibilidad social de la propuesta	60
3.1.4. Estructura de la Propuesta	60
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
Bibliografía	77
ANEXOS	81

Resumen

Esta investigación titulada “La mediación como medio alternativo de solución de conflictos en casos de violencia psicológica intrafamiliar en El Ecuador”, tuvo como propósito analizar desde el punto de vista jurídico, el uso del método alternativo de justicia denominado mediación, para hacer una propuesta de reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación de El Ecuador, promulgada en 1997 y reformada en el año 2006. El estudio es oportuno, pertinente y vigente, ya que la mediación como método de Resolución de conflictos cada día cobra mayor auge no sólo en Ecuador sino en el mundo, pues ella permite el cumplimiento del principio fundamental de accesibilidad a la justicia. Por otra parte, existe en Ecuador un grave problema de violencia intrafamiliar especialmente, en cuanto a violencia psicológica entre los miembros de la familia, lo que ocasiona perjuicios no sólo a los miembros de la familia, sino a la sociedad entera y ésta violencia psicológica intrafamiliar que está en el área penal y por lo tanto no es materia transigible, podría ser perfectamente considerada por la legislación para incluirla como materia transigible lo que representa una necesidad en Ecuador, pues muchos casos se quedan impunes y generan otros tipos de problemas, por la escasa importancia que se le da en la justicia ordinaria. Metodológicamente, esta investigación es de carácter mixto, por cuanto se utiliza tanto el trabajo documental como el de campo. Así mismo, se hace uso de diversos métodos como el de análisis, el de síntesis, el inductivo, el deductivo, el comparativo y el crítico. La investigación concluyó, que es factible incorporar la materia de violencia psicológica intrafamiliar en una reforma de la Ley de Arbitraje y mediación en Ecuador.

Palabras Clave: Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, mediación, violencia intrafamiliar, violencia psicológica.

Abstract

This research entitled "Mediation as an alternative means of resolving conflicts in cases of intrafamily psychological violence in Ecuador", had the purpose of analyzing from the legal point of view, the use of the alternative method of justice called mediation, to make a proposal for reform of the Arbitration and Mediation Law of Ecuador, promulgated in 1997 and reformed in 2006. The study is timely, pertinent and in force, since mediation as a method of conflict resolution is becoming increasingly popular not only in Ecuador but in the world, because it allows the fulfillment of the fundamental principle of accessibility to justice. On the other hand, there is a serious problem of intrafamily violence in Ecuador, especially in terms of psychological violence among family members, which causes damage not only to family members, but to the entire society and this psychological violence within the family. that is in the criminal area and therefore is not transferable, could be perfectly considered by legislation to include it as transigible subject which represents a need in Ecuador, because many cases go unpunished and generate other types of problems, for the little importance that is given in ordinary justice. Methodologically, this research is of a mixed nature, since both documentary and field work are used. Likewise, it makes use of diverse methods such as analysis, synthesis, inductive, deductive, comparative and critical. The investigation concluded that it is feasible to incorporate the subject of intrafamily psychological violence in a reform of the Arbitration and Mediation Law in Ecuador.

Keywords: Alternative Methods of Conflict Resolution, mediation, intrafamily violence, psychological violence.

INTRODUCCIÓN

El problema científico que trata esta investigación es la Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en Casos de Violencia Psicológica Intrafamiliar en El Ecuador, lo que se fundamenta en el artículo 33 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas ante los conflictos que día a día se vive entre pueblos, naciones e individuos existe una directriz para resolverlos en este sentido, en el artículo 33 de dicha Carta se expresa:

Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

Como se observa, la mediación pasa a formalizarse como un medio para solucionar los conflictos humanos con características muy específicas en las que destaca sin lugar a dudas, la participación de las partes que pasa a ser el eje de la misma. En este caso, el mediador no es sino un canalizador del problema no un tercero interviniente, pues son las partes quienes debaten el problema y logran el acuerdo definitivo.

En Ecuador la mediación como método de solución de conflictos tiene una amplia trayectoria, pues está legalmente vigente desde 1997, sin embargo, aún tiene vacíos, especialmente en la concepción que se le ha dado a nivel tribunalicio, donde se confunde con la conciliación y en otros campos, como es en el caso de las materias transigibles. Un ejemplo en este caso lo constituye la materia de violencia intrafamiliar la cual constituye un grave problema en Ecuador, ocupando un porcentaje muy alto de la atención en la justicia ordinaria, a la cual le ha sido reservada la misma, por lo que está prohibida su tramitación ante la justicia alternativa. Esto ocasiona sin lugar a dudas, no sólo un atiborramiento de causas en los tribunales, sino las consecuencias que ello conlleva como es la falta de celeridad procesal, un mayor costo para el Estado, entre otras. Sobre este particular se hace pertinente la cita de María Cavagnaro, quien expresa que:

Resulta ineludible, como operadores jurídicos, no advertir que la sociedad reivindica una modificación del sistema penal, que no está respondiendo a sus problemáticas. Es frecuente advertir en la opinión pública generalizada, altos niveles de disconformidad con la actuación de la justicia, las fuerzas de seguridad, los servicios penitenciarios y demás instituciones del Estado encargadas del control y seguridad social, lo que genera la necesidad de buscar otras vías alternativas de resolución de conflictos, a los fines de lograr satisfacer y dar respuesta a un mayor número de damnificados y atenuar los efectos que produce la actividad delictiva, con el menor nivel de intervención de los sistemas de justicia penal (Cavagnaro, 2015)

Por lo antes expuesto, se hizo esta investigación cuyo objetivo general fue analizar la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en casos de violencia psicológica intrafamiliar en el Ecuador para proponer la reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997, del Código Orgánico de la Función Judicial de 2009 y del Código Orgánico Integral Penal del año 2014 en materia de violencia intrafamiliar.

De este objetivo general emergieron los siguientes objetivos específicos:

1. Explicar los aspectos teóricos y jurídicos de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en casos de violencia psicológica intrafamiliar.
2. Diagnosticar la situación de violencia psicológica intrafamiliar en Ecuador y su atención por parte del Estado.
3. Proponer la reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997, del Código Orgánico de la Función Judicial de 2009 y del Código Orgánico Integral Penal del año 2014 en materia de violencia intrafamiliar.

La investigación se justifica debido a que según las cifras aportadas por el Observatorio Social Ecuatoriano, "En el año 2015, el 33% de los niños, niñas y adolescentes entre 5 y 7 años fueron maltratados física y psicológicamente por personas responsables de su cuidado entre ellos sus padres y madres" (Pérez, 2015). Así mismo, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística de Ecuador, en "El Ecuador, 6 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia ya sea física o psicológica" (El Universo, 2012). Por otra

parte, se ha demostrado que existe un alto costo económico de la violencia intrafamiliar en la microeconomía, por ejemplo, en servicios de salud, unidades judiciales, entre otros, destinados a la prevención y atención de las víctimas, además de la menor productividad laboral, ausentismo, entre otros.

Metodológicamente, la investigación es mixta, por cuanto participa tanto de la investigación de campo como la documental. La primera se realizó en Quito, con una población de treinta (30) mediadores que pertenecen a distintos Centros de Mediación como la Cámara de Comercio, la Universidad Metropolitana, entre otros. La muestra fue del tipo censal, o sea, que se corresponde con la población. El instrumento utilizado fue el cuestionario tipo encuesta y los métodos utilizados en el desarrollo de la investigación fueron: el método de análisis, síntesis, comparativo y crítico.

Desde el punto de vista de la estructura del informe, el mismo constó de tres capítulos. En el primer capítulo se desarrollan los aspectos teóricos y jurídicos de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en casos de violencia psicológica intrafamiliar. En el segundo capítulo se expone la descripción del marco metodológico, y se exponen los resultados obtenidos con la aplicación del cuestionario. En el tercer capítulo se expone el análisis de los resultados, la propuesta y finalmente, se formulan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

ASPECTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DE LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA INTRAFAMILIAR.

1.1. Antecedentes de la Investigación

Nacionales

La mediación como método alternativo de solución de conflictos en distintas áreas, ha sido bastante estudiado en Ecuador y en otras partes de Latinoamérica, sin embargo, no ha sido tratado el tema de la violencia psicológica intrafamiliar, de allí la necesidad de este estudio que refuerza la justicia de paz en Ecuador. Entre las investigaciones realizadas que sirven como antecedente a ésta están:

Olmos Segundo y Franklin Yáñez, realizaron en la Universidad Técnica del Cotopaxi, una investigación titulada “Solución de conflictos familiares en el Ecuador, un análisis teórico-legislativo” (Olmos & Yáñez, 2010). En esta investigación de carácter documental, los autores concluyen que existen dos maneras de solucionar los conflictos familiares: la judicial, que resulta costosa y tardía y la vía extrajudicial, que es la representada por los métodos alternativos de solución de conflictos, entre los que se encuentran la mediación, que permite la celeridad procesal con economía de esfuerzo, tiempo y dinero, así como la participación de los actores del conflicto, asumiendo sus propias responsabilidades.

Así mismo concluyen, que en Ecuador los conflictos familiares más significativos desde el punto de vista cuantitativo son: los divorcios, la violencia intrafamiliar; y las demandas de alimentos, todo ello, fundamentalmente, bajo los auspicios del órgano judicial para su solución, por lo que recomienda la utilización de la mediación y conciliación para evitar altos costos e inversión de tiempo.

Esta investigación está íntimamente relacionada con la presente y le da como aportes importantes los conflictos familiares de mayor significación en Ecuador y dentro de ellos destaca la violencia intrafamiliar, lo que justifica esta investigación, pues recomienda la mediación entre los métodos alternativos de solución de conflictos que pudieran utilizarse en vez de la vía judicial costosa y tardía.

Frías, Gabriela, realizó una investigación en la Universidad San Francisco de Ecuador titulada “Posibilidad de la mediación penal dentro del régimen normativo ecuatoriano” (Frías, 2011), esta investigación de tipo eminentemente documental concluyó que a pesar de la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en la actualidad en Ecuador, ellos son empleados casi con exclusividad para tratar temas civiles y comerciales, no dándose cabida a otras áreas del derecho como es el caso de los conflictos aun de menor gravedad enmarcados en el derecho penal, lo que genera acumulación de causas y como consecuencia de ello, ineficiencia de la justicia ordinaria, pues la misma no toma en cuenta la importancia de la autonomía y la asunción de responsabilidad de los ciudadanos respecto a sus conflictos.

Frente a esta conclusión recomienda la adopción de la mediación penal por cuanto la misma representa un verdadero proceso de resocialización, donde las partes asumen su compromiso como ciudadanos, mejorando así la convivencia e inhibiendo la reincidencia.

Esta importante investigación fundamenta la presente por cuanto destaca la necesidad de la mediación penal, especialmente para los casos de menor gravedad.

Mañay, Nancy realizó una investigación titulada “Aplicación de la mediación como método alternativo para la solución de conflictos, en el ámbito de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en el Ecuador” (Mañay, 2014). En esta investigación se concluyó que las Comisarías de la mujer son incapaces de cumplir sus objetivos, y peor aún, aplicar las leyes creadas en defensa de los derechos de la mujer y la familia, sin el apoyo de organismos no gubernamentales que brindan su apoyo para formar conciencia sobre la violencia contra la Mujer y disminuir los altos índices estadísticos de maltrato a la Mujer y a la Familia.

La conclusión a la que llegó la investigación le permitió recomendar que se utilicen los medios alternativos de solución de conflictos, especialmente, el de mediación para la solución de conflictos de infracciones culposas, en materia de violencia intrafamiliar.

Esta investigación está relacionada de manera estrecha con la presente, aportándole un importante insumo para su justificación como es el caso de la propuesta de la mediación para la solución de conflictos de infracciones culposas, en materia de violencia intrafamiliar.

Valverde, Zavala Jonathan realizó una investigación en la Universidad Central de Ecuador titulada “Reducción de Cargas Procesales mediante la Mediación en los casos de aumento de pensión alimenticia de la Unidad Tercera de la Mujer y la Familia del Cantón Quito Provincia de Pichincha en el año 2014” (Valverde, 2016). Esta investigación de campo llegó a la conclusión que en Ecuador el sistema judicial ha llegado a colapsarse debido a la cantidad de juicios que ingresan diariamente, por lo que en los casos de pensiones alimenticias se el uso de la mediación como método alternativo de solución de conflictos para que se reduzcan los tiempos de espera y se llegue a un acuerdo equitativo las dos partes en conflicto.

Así mismo, recomendó crear una verdadera Cultura de Paz, en la que los ciudadanos tengan conocimiento sobre los métodos alternativos de solución de conflictos para que los prefieran antes que un proceso judicial tradicional.

Esta propuesta fue oída, y en la actualidad, la materia de alimentos tomada como materia transigible, se puede tramitar por mediación.

Internacionales

García Francisco, realizó una investigación en la Universidad de Educación a Distancia (UNED) de España, titulada “La mediación familiar y el punto de encuentro familiar” (García, 2015), en la cual después de un exhaustivo análisis se concluyó indicando la fuerte diferencia del sistema judicial tradicional y la mediación como método alternativo de solución de conflictos, el cual “es un sistema válido y efectivo, que devuelve el poder a las partes y se lo arrebató al Juez, lo que favorece la Justicia Colaborativa”. Así mismo indica, que es indudable, que la sociedad ha venido poniendo sus problemas en manos

de la justicia ordinaria, la cual constituye un modelo de asistencia a las partes, sin darles más oportunidad que la de acatar las decisiones del Juez y donde ellos no participan, sino que son dominados, inhibiendo su creatividad, domesticándolos y negándoles su protagonismo en la solución de sus propios problemas.

Tomando en cuenta esta conclusión, el autor de la investigación recomienda la mediación como método autocompositivo, comprometido con la libertad y el diálogo entre las partes que devela la realidad que sólo ellos saben y conocen y que, por tanto, nadie mejor que ellos para resolver sus propios conflictos.

El aporte de esta investigación a la presente está en la recomendación, que no sólo ayuda a justificar esta investigación, sino que le provee herramientas conceptuales sobre el vocabulario más adecuado para el desarrollo del informe de investigación y sus conclusiones.

Hernández, Leticia, realizó una investigación en México denominada “La mediación familiar como sistema de resolución de conflictos en México y una propuesta de reforma constitucional y ley reglamentaria” (Hernández, 2009). Esta investigación parte de la idea de establecer a la mediación familiar como mecanismo de ayuda para resolver conflictos sin que se tenga que llegar a un juicio en la justicia ordinaria y si la sentencia en estos juicios posibilita mayor violencia. La investigación confirmó la hipótesis de que la mediación familiar en México, permite alcanzar acuerdos sin desgaste emocional de las partes, lo que si se produce en la justicia ordinaria. En este sentido, las soluciones que da la mediación, busca alcanzar acuerdos contruidos por las partes, donde cada uno gana, pues la gestión del conflicto es positiva.

Como consecuencia de esta conclusión se recomienda como método para resolver los conflictos familiares a la mediación familiar, el cual se fundamenta en el acuerdo de voluntades entre las partes.

El aporte de esta investigación a la presente radica en el análisis que se hace sobre la actuación de la justicia ordinaria en relaciona con la mediación como método alternativo para resolver los conflictos, terminando por recomendar la mediación familiar para lograr el fin del conflicto en menor tiempo y a menor costo.

Fernández, María, en la Universidad de Valladolid, España, realizó una investigación que tituló “Propuesta para la implantación de la mediación en procesos por violencia de género” (Fernández, 2016). En esta investigación de carácter documental se llegó a la conclusión que la mediación incorporado al proceso judicial ordinario orientado a la reparación del daño ocasionado a la víctima, a responsabilizar a la persona del infractor por sus actos dañosos, y al restablecimiento de la convivencia social mediante el trabajo de las partes con base en el diálogo, en un ambiente de paz dirigidas por un mediador empático y eficiente y unas partes dispuestas a colaborar buscando juntos una solución justa y legal, es el anhelo cumplido de la justicia.

De esta manera, el investigador afirma, que la mediación posee una valiosísima dimensión socializadora, que se materializa en la contribución a la corresponsabilidad de la sociedad y de las partes en la resolución de sus propios conflictos y en su reparación, recomponiendo las relaciones personales de las partes mediante su propia actividad, lo que garantiza el cumplimiento de los acuerdos y la satisfacción de todos. Pero no sólo eso, sino que es una manera absolutamente segura de reinserción del infractor.

Esta investigación hizo importantes aportes en cuanto a la mediación penal, aclarando conceptos y procedimientos para la propuesta concreta de esta investigación.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. La paz como aspiración humana

La paz es una aspiración inmanente de la persona humana, ella representa la armonía, la tranquilidad, el equilibrio, el respeto, la convivencia sana, la solidaridad, entre otros. Pero de manera inexplicable, aunque la paz es inmanente a todo ser humano, cada día la violencia es mayor, y la motivación tiene en este caso, diversas aristas: religiosas, económicas, políticas, sociales, culturales, entre otras, pareciera que el mal está enraizado de tal manera, que imposibilita el logro de la paz. Sin embargo, todas las religiones hablan de paz y de amor, todos los líderes políticos dicen luchar contra la pobreza que es sinónimo de violencia, las sociedades inventan las más diversas formas y estructuras para la participación y la inclusión, lógicamente, en búsqueda de la paz,

pero el balance al final es negativo, se vive bajo el signo de la violencia permanente como antagónica a la paz que se desea.

Frente a esta realidad se ha planteado una gran diversidad de posturas filosóficas, sociológicas, psicológicas, jurídicas y antropológicas e incluso, políticas. Precisa mente, a estas últimas corresponde orientar el presente análisis, pues ellas de una manera u otra, transversalizan las sociedades, pues no existe ni una sola sociedad que no esté inmersa en diversidad de posturas políticas. Dentro de estas está la Democracia, que es un valor y un ideal reconocido por el mundo como sistema que contribuye eficazmente a lograr mayor suma de paz social definida la misma hoy en día como la que procura el mayor respeto a los derechos humanos, por eso no es de extrañar, que en el seno de las Naciones Unidas en el año 2015, los líderes mundiales se comprometieran en la denominada Declaración del Milenio a promover todo su empeño en promover la democracia y fortalecer la legalidad, así como las libertades fundamentales. De aquí que hoy, paz y democracia son sinónimos y se parte del principio de que la democracia es indispensable para el logro de la paz. En este sentido, Carlos Ayala expresa que:

La democracia se fortalece cuando una sociedad trabaja por la paz, es decir, por la superación de la violencia en sus distintas expresiones, y por la búsqueda de la mayor justicia como base de la vida común entre los miembros de una sociedad. (Ayala, 2011).

En relación con lo que se entiende como el término "Paz", se acostumbra hacer una diferenciación entre la pax romana, la eirene griega y el shalom judeo cristiano. En el primer caso, está relacionada con el sometimiento de todo el pueblo al imperio romano, a eirene griega por su parte, estaba relacionada con la ausencia de violencia y de guerra y para el shalom judeo cristiano, la paz significa la sana convivencia basada fundamentalmente, en la justicia y la solidaridad. Hoy la paz es considerada más bien, como el resultado de un esfuerzo permanente y continuo de adaptación a las nuevas exigencias y desafíos del mundo, fundada en los valores de justicia, solidaridad, la no violencia, el respeto y el amor por el prójimo.

Pero muy a pesar del esfuerzo permanente por conseguir la paz, el mundo se sume en mayor violencia cada día, lo que pareciera indicar, que las instituciones existentes, no estuvieran dando los resultados que se espera de ellas, por eso, hoy existe una

búsqueda afanosa por conseguir los medios más expeditos para lograr esa paz que tanto ansía el mundo.

1.2.2. La justicia ordinaria como medio para lograr la paz

La revisión exhaustiva de la literatura sobre la definición de Estado indicó que no existe una única definición. Sin embargo, una definición que llamó la atención de la investigadora fue la de Fernando Galvis, quien sostiene que “El Estado es el poder político organizado en una colectividad humana que vive en un territorio, acepta unas autoridades y unas reglas de derecho y que persigue una finalidad: el bien general de toda la comunidad”. (Galvis, 2018).

También podría decirse, que, en el ámbito jurídico y social, el Estado es la forma de organización jurídica de la sociedad, sociedad ésta que habita un territorio bajo el imperio de normas de convivencia contenidas en las leyes, con el fin de alcanzar el bien de todos.

Son componentes del Estado según la doctrina jurídica clásica, el Territorio o espacio físico territorial; la población o conjunto de personas que viven en el territorio del Estado, un territorio sometidas a las normas de convivencia u orden jurídico; la soberanía, definida ésta como la capacidad para formular sus propias leyes, la organización político-jurídica, constituida por los representantes legítimos del Estado y quienes tienen la potestad para poder ejercer el control efectivo de personas e instituciones; el poder político institucionalizado que es el denominado *Ius Imperium*, que es el que da el poder a los gobernantes para crear instituciones de todo tipo, entre ellas, las jurídicas. A estos elementos se pueden agregar, el de reconocimiento internacional.

Es aquí donde entra a jugar papel fundamental el *Ius Imperium* del Estado o derecho para crear normas, sanciones, instituciones jurídicas, administrar los recursos, entre otros. En este contexto, el Estado ha creado y organizado los tribunales de justicia, que en cada Estado funciona de diferente manera, pero en sí, todos ejercen lo que se ha denominado la justicia ordinaria en las diferentes materias: civil, penal, administrativa, tributaria, entre otras. Estos tribunales, son los que aplican la justicia ordinaria. Llegado a este punto necesario es señalar, que, según la teoría moderna del Estado, el sistema judicial es el encargado de la gestión de todos los conflictos entre particulares y entre el

Estado y los particulares, con las exigencias de imparcialidad, accesibilidad y racionalidad funcionando de manera armónica para sostener la legitimidad total de todo el tejido social.

Diversas son las normas y principios que aparecen en las leyes para controlar esa justicia ordinaria, desde las limitaciones a los jueces y otros funcionarios, como a la misma administración de justicia. Sin embargo, no son escasas las quejas que tiene la ciudadanía sobre la misma, dentro de las cuales, las más notorias son la falta de imparcialidad y de celeridad procesal, la violación flagrante al debido proceso, la escasa accesibilidad a la justicia, entre otros. Un ejemplo claro de estas quejas se da en España, al respecto Enrique Linde expresa:

El Poder Judicial... es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho...La justicia es la clave de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. (Linde, 2015)

En el caso de Ecuador, el abogado Hernán Rivadeneira critica el poder judicial ecuatoriano de manera contundente, indicando que:

La crisis...se remonta a varias décadas atrás y tiene por lo menos las siguientes causas: las precarias condiciones socio económicas de sectores amplios de la población los cuales no tienen acceso a la administración de justicia; la falta de independencia de la Función Judicial, cuyos integrantes han sido escogidos tradicionalmente como cuotas partidarias, con lo cual se ha logrado una real influencia y manipulación (recordemos la declaración de un ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia que reconocía que fue escogido por el Presidente de la República de ese entonces; la deficiente formación y la casi inexistente carrera judicial de los integrantes de las judicaturas en los diferentes niveles; la corrupción manifiesta y extendida; la desconfianza de la ciudadanía en los operadores de justicia; la

falta de recursos, la escasa infraestructura y la carencia alarmante de judicaturas especializadas, en las cuales se acumulan los expedientes, se confunden y retardan su despacho, en perjuicio de los usuarios; varias concepciones que dejan a un lado la legalidad para dar paso a la arbitrariedad y discrecionalidad en las decisiones judiciales, todo lo cual contribuye al abuso y a la inseguridad jurídica... (Rivadeneira, 2011)

Frente a estas graves críticas al poder judicial, que como se ve no son sólo en los países latinoamericanos, sino también de Europa, ha surgido la idea de presentar nuevas alternativas a la administración de justicia, mismas que no son nuevas, sino que surgieron hace ya bastante tiempo, pero quizás, por la raigambre que tiene la justicia ordinaria en el mundo, ha sido difícil su adopción, en este caso, se habla de los métodos alternativos de solución pacífica de conflictos.

Por supuesto, que desde el apareamiento moderno de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos ha generado toda suerte de análisis y polémicas en torno a si éstos métodos constituyen una manera de fijarle límites al *ius imperium* del Estado, especialmente en lo que se refiere a la administración de justicia. Sobre este particular han surgido diversas teorías que tratan de explicar que representan los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado. Dentro de estas teorías se destacan tres.

1. La teoría del monopolio estatal en el ámbito judicial. Según esta doctrina la administración de justicia corresponde única y exclusivamente al Estado, que es quien tiene el *ius imperium*, por lo tanto, es inconcebible que los particulares puedan utilizar otros métodos que no sean los que la justicia estatal dispone. En este sentido, la única fuente de administrar justicia sería mediante el derecho ordinario.

2. La teoría de la judicatura o particularista, que es el otro extremo del monopolio de la justicia, pues indica que la justicia sólo puede ser administrada por personas particulares y jamás por el Estado, pues surgiendo los conflictos de los particulares, estos deben ser resueltos también por ellos mismos, no descartándose la posibilidad, que un tercero, pero también particular, o incluso, funcionario del estado, pueda ayudar en la solución del conflicto.

3. La teoría mixta, que es la que promueve la posibilidad de la existencia tanto de la justicia ordinaria administrada por el Estado como la privada con la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos.

La autora de esta investigación agrega una cuarta posición, que guarda relación íntima con todas las anteriores, en este caso indica, que está de acuerdo con el monopolio de la justicia por parte del Estado y que, en este sentido, los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos no son métodos privados, sino que incorpora a personas privadas para que contribuyan con la justicia ordinaria a resolverlos, pero los mismos están autorizados por la ley con sus respectivas limitaciones. El fundamento de esta postura de la autora está en la parte introductoria de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador, promulgada en 1997 y reformada en el año 2005, en la cual se refiere expresamente a la reforma taxativa del artículo 1505 del Código Civil, en la frase que dice: "Así la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio del objeto" (Ecuador, Congreso Nacional, 2006)

En todo caso, debe dejarse claro, que los medios alternativos de solución de conflictos son congruentes con un sistema democrático de gobierno, donde se respeten los derechos de la gente, se promueva su creatividad e inteligencia y se destaque el interés por la legalidad y la paz, cuestión ésta que no podría lograrse en un gobierno dictatorial de cualquier signo, pues en la dictadura hay concentración de poderes en el ejecutivo y el mismo actúa lógicamente de acuerdo con sus intereses por lo que no promueve la armonía, ni la paz, y mucho menos la libre creatividad de los ciudadanos para su actuación. En una palabra, los gobiernos dictatoriales puedan ayudar con la cultura de paz y es que, la cultura de la paz se conforma por un conjunto de valores, actitudes y comportamientos, que son contrarios totalmente a la violencia.

Por eso el Centro UNESCO para la Formación en Derechos Humanos, Ciudadanía Mundial y Cultura de Paz declara que:

Trabaja, para la creación de una conciencia de ciudadanía mundial a escala internacional; es decir, para la consecución de ciudadanos y ciudadanas del mundo, capaces de edificar su vida y orientar su conducta sobre la base del respeto a los derechos humanos, la cultura de paz y los valores universales representados por

la solidaridad, la honradez, la libertad, el respeto, en el cual va implícita la tolerancia, la responsabilidad, la justicia y la coherencia. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura , 1999)

Es decir, que este centro de la UNESCO con su acción trata de frenar los conflictos, atacando sus causas y orientando la solución de los mismos a través del diálogo y la negociación entre personas y Estados, tomando en consideración el respeto a los derechos humanos. En este sentido, el Centro UNESCO para la Formación en Derechos Humanos, Ciudadanía Mundial y Cultura de Paz, define la cultura de paz como aquella que:

Supone ante todo un esfuerzo generalizado para modificar mentalidades y actitudes con ánimo de promover la paz. Significa transformar los conflictos, prevenir los conflictos que puedan engendrar violencia y restaurar la paz y la confianza en poblaciones que emergen de la guerra. Pero su propósito trasciende los límites de los conflictos armados para hacerse extensivo también a las escuelas y los lugares de trabajo del mundo entero, los parlamentos y las salas de prensa, las familias y los lugares de recreo. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura , 1999)

En efecto, la investigadora considera, que la cultura de paz no es ni un discurso ni un curso de horas, es diseñar una nueva educación donde los niños desde el nivel maternal y preescolar, sean estimulados para su formación en valores, siendo el primer valor a desarrollar, el respeto hacia los demás, la solidaridad, el amor por el estudio y el trabajo, la colaboración sin exigir nada a cambio, la tolerancia, el equilibrio para tomar decisiones, la honradez, entre otros. Esta acción escolar debe ser complementada hacia el exterior de la escuela mediante el ejemplo que den los gobernantes y su familia, así como los medios de comunicación social y las demás instituciones y personas, todo ello dentro del espíritu de rechazar para siempre la violencia.

Vale decir en este caso, que la paz hoy vive permanentemente amenazada por diversas circunstancias, entre ellas el exagerado grado de individualismo que han hecho presa de las personas, el deseo de enriquecimiento rápido con el menor esfuerzo, la lucha por imponer las ideologías y doctrinas a la población sin importar si es lo que desean o no, el desprecio total por la vida, por eso urge que se tome en serio la cultura de paz para

que la gente así como participa en los problemas, participe en la solución de los mismos y no tenga que imponérseles las decisiones de un tercero interventor.

Pero de nada sirven los proyectos nacionales e internacionales sobre la cultura de paz, si los gobiernos no propulsan verdaderas y eficaces acciones para saldar la deuda social que por siglos se tiene en el ámbito de la atención de toda la población sin discriminación de ningún tipo. La educación plural y democrática, la atención a la salud, a la vivienda, al empleo y a los servicios para todos de una manera sincera de inclusión, son el fundamento para que la gente viva bien y en paz, pues quien tiene todas sus necesidades satisfechas, es muy extraño que se vayan por los caminos de la delincuencia. Pero si estos rubros comentados no se satisfacen, siempre habrá tensión, reclamos y excusas para armar hechos violentos.

1.2.3. Los métodos alternativos de solución de conflictos

Los métodos alternativos de solución de conflictos, también denominados medios alternativos de justicia y alternative dispute resolutions, están contemplados en el artículo 97 de la Constitución de la República de El Ecuador (2008), donde expresamente se establece “Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Los métodos alternativos de solución de conflictos han sido definidos como aquellos que en general, no buscan sustituir la vía jurisdiccional sino encontrar una forma alternativa que permita resolver por la vía pacífica los conflictos que normalmente se presentan en la sociedad, impidiendo que lleguen a la vía judicial y generando un indudable beneficio a las partes y a la propia sociedad, quien ve disminuir los problemas que se generan a raíz de los conflictos entre personas o entre personas e instituciones.

De esta manera, los métodos o mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), son figuras jurídicas, pues aunque son actos autocompositivo, es decir, por voluntad de las partes, autónomos, ellos nacen a la vida pública por denominación que les da la Constitución y leyes de los Estados, y los mismos son procedimientos ágiles, eficientes que se orientan a resolver controversias pero en forma diferenciada con la

jurisdicción ordinaria, no supeditándose por tanto, a la dirección y decisiones de los jueces, su fin es lograr un mayor acceso a la justicia y la descongestión de los tribunales.

En definitiva, estos medios alternativos son de gran importancia por su flexibilidad, concentración en los problemas principales, la celeridad, el bajo costo, la conservación de la relación de las partes y finalmente, la confidencialidad.

En efecto, los medios alternativos de solución de conflictos contienen sus principios propios que son los que le dan la efectividad, entre ellos: el principio de equidad, que no es otra cosa que propiciar las condiciones de igualdad entre las partes; el principio de veracidad, que significa la apertura real de las partes para actuar con sinceridad, para darle fluidez al medio aplicado; principio de buena fe, que representa la actuación honesta de las partes; el principio de confidencialidad que es el mantenimiento de la reserva de los debates; el principio de celeridad que representa una mayor rapidez en el trámite del conflicto a diferencia de la justicia ordinaria y finalmente, el principio de economía, pues con su uso no sólo se ahorra tiempo, sino también dinero.

Ahora bien, estos medios alternativos de solución de conflictos no son nuevos, incluso se ha dicho, que desde la aparición del ser humano en la tierra se han utilizado diversas maneras no judiciales para resolver conflictos. Marcela Rodríguez sobre este particular indica que, “La conciliación por ejemplo como señala Gozaini se halla en las formas tribales, para avanzar históricamente afincándose en los consejos de familia, clanes o reunión de vecinos caracterizados” (Rodríguez M. , 2014). Erika Sandoval por su parte afirma que “Los métodos alternativos de solución de controversias entre ellos, el arbitraje, son más antiguos que la jurisdicción estatal, anteceden al nacimiento de la Nación-Estado” (Sandoval, 2013).

En lo que respecta a Europa, ya en la Grecia clásica entre los siglos VI y V A/C, los magistrados denominados tesmotetes utilizaron la disuasión contra las intenciones litigiosas de personas que tenían conflictos. La idea era que esas personas se comunicaran entre sí, con la ayuda de los magistrados para que obtuvieran un acuerdo sin llegar a un proceso judicial. Incluso, hay autores que afirman que hay una especie de indicio de que el arbitraje estuvo presente en la mitología griega en la oportunidad en que Zeus, Maya y Hermes fueron a cumplir la misión de informar a Paris, que a él le

estaba encomendado resolver el conflicto entre las diosas Hera, Atenea y Afrodita, para que se determinara finalmente, cuál de ellas era la más bella.

En Roma, Cicerón humanista, jurista, filósofo, político y orador insigne de la época republicana, nacido en el año 106 antes de cristo, por su gran influencia de la democracia y cultura griega, indicaba en sus discursos que “preferiría la paz más injusta a la más justa de las guerras” y fundado en ello elogiaba la actitud del que rehúye a los pleitos, y por eso recomendaba a los litigantes llegar a arreglos antes que acudir a la justicia impuesta.

Todo este legado romano pasó al Sacro Imperio Germánico y de allí a España, donde se implementaron el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas en las que había disposiciones relacionadas con el acuerdo arbitral, el laudo y su ejecución de éste. Pero también en España, existió la mediación en el caso del Tribunal de Aguas de Valencia, que era un tribunal consuetudinario, llamado también Tribunal de la Vega de Valencia, desde el año 1239 (siglo IV d/c) que usaron, por ejemplo, la mediación en el conflicto de agua entre campesinos. Este antiguo tribunal estaba conformado por un Jurado de Riegos, que era el que ayudaba a dirimir los conflictos por el agua de riego entre los agricultores de las Comunidades de Regantes, dicho jurado estaba conformado por un representante de cada una de las Comunidades de Regantes, que eran ocho en total, a estos representantes se les llamaba síndicos, de los cuales uno era electo como presidente por tiempo indefinido.

En el caso de Alemania, allí se permitió el arbitraje en los códigos Bávaro y Prusia en 1753 y 1794 pero no es sino hasta al Código de Procedimientos Civiles de 1877 que se permite en forma judicializada el arbitraje y la designación de árbitros. Es decir, que no había autonomía en este caso, sino que dependían del poder judicial.

En Inglaterra por su parte, su parlamento aprobó la primera ley de arbitraje en 1678, donde se destaca como aspecto importante, que estaba prohibida la revocación del acuerdo de arbitraje de manera unilateral y en Francia, desde que se creó el Código Civil de Napoleón se exigieron los requisitos relacionados con el contenido del compromiso arbitral, especialmente, el objeto del litigio, los nombres de los árbitros y el procedimiento

para la aplicación del laudo. El Código de Comercio francés también lo estableció el arbitraje, pero sólo para conflictos marítimos y futuros.

En el caso de la China antigua, Confucio que vivió en 770-476 a. C, profesaba una filosofía basada en el entendimiento y la comprensión entre los seres humanos, considerando que los conflictos adversariales constituían una antítesis de la paz, por ello sostenía que la resolución óptima de un conflicto se lograba a través de la persuasión y el acuerdo, y no bajo coacción, ello obedecía a que Confucio creía en que existía una armonía natural en las relaciones humanas que jamás debía interrumpirse. La Filosofía de Confucio influyó en Mao Tse Tung, quien en 1949 conformó los comités populares de conciliación con los vecinos de una comunidad, quienes se organizaban voluntariamente para buscar las mejores estrategias de comunicación y entendimiento que sirvieran para resolver los conflictos que surgían en su comunidad.

En Japón, por su parte, desde hace siglos las comunidades recurrían al líder de la comunidad para que interviniera en la resolución de las disputas entre sus miembros.

En el caso de Latinoamérica, desde tiempos remotos los indígenas resolvían sus conflictos con la participación activa y voluntaria de las partes, siendo la nota básica el diálogo, y la flexibilidad a la hora de plantear el modo de resolver los conflictos. (Laitano, 2015). Marcela Rodríguez también afirma que “los MASC son y fueron desde la época prehispánica los medios para poder alcanzar la resolución al problema que al hombre le afecta, las tribus, grupos étnicos de nuestros antepasados buscaban esa parte mediática para vivir en paz” (Rodríguez M. , 2014).

Ya en tiempos de la colonización impuesta por España en América, fueron las siete partidas las que influyeron en la aplicación del arbitraje en toda Iberoamérica. Pero también influyeron decisivamente, la recopilación de 1567 y la de 1805. En la primera se reguló el compromiso arbitral bajo juramento de las partes y refrendado por el Notario. En la segunda, se regularon situaciones específicas sobre la edad del árbitro, el juramento compromisorio y sobre la ejecución del laudo.

Así mismo, ocurrió con las ordenanzas de Bilbao de 1560 que contemplaban el arbitraje forzoso en su capítulo décimo, ley XVI, según estas ordenanzas, los reyes les concedían

a los cónsules las facultades de dictar entre otras, sus normas de resolución de sus contratos mercantiles entre comerciantes y mercaderes españoles reunidos en gremios.

A continuación, pasan a describirse en detalle estos métodos alternativos de solución de conflictos:

1.2.3.1. La negociación

Para iniciar, hay que definir lo que se entiende por negociación como método alternativo de solución de conflictos.

Roger Fisher; William Ury; y Bruce Patton, definen la negociación como “un medio básico para lograr lo que queremos de otros. Es una comunicación de doble vía para llegar a un acuerdo cuando usted y otra persona comparten algunos intereses en común, pero que también tienen algunos intereses opuestos”. **(Fisher & Ury, 2011)**. José Noé Ríos por su parte define a este método indicando que “es la acción mediante la cual dos o más personas tratan de resolver un asunto” (Ríos, 1997).

Estas definiciones hacen concluir que la negociación es una acción de comunicación directa, voluntaria, estratégica y legal, entre varias personas para resolver un conflicto propio de ellos, donde se pretende obtener beneficios mutuos o sea bajo la fórmula de ganar-ganar, satisfaciendo a ambas partes. Los términos entonces que destacan en la negociación son: comunicación directa, partes, aplicación de la fórmula ganar-ganar, contexto legal.

La Cámara de Comercio de Bogotá, sostiene que la negociación puede ser de dos clases: no asistida y asistida. En la primera, las partes se comunican directamente y tratan por si mismas de llegar a un acuerdo favorable para las dos, sin intervención de nadie más. En la segunda, por el contrario, se requiere la presencia de un tercero que contribuya no sólo a que la negociación se realice, sino también, que tenga éxito. Es decir, que se llegue a un acuerdo legal y permanente (Manzano & Salamanca, 2000).

1.2.3.2. El Arbitraje

El arbitraje ha sido definido como un método de Resolver conflictos pacíficamente, sin acudir a la justicia ordinaria, en el que, existiendo dos partes en la celebración de un contrato, se pacta una cláusula compromisoria que indica que en caso de presentarse un conflicto se debe acudir ante un tribunal de arbitramento y la decisión puede ser en Derecho, Equidad y Justicia.

En la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador del año 1997, reformada en 2006, por su parte, en su artículo 1 se indica que:

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (Ecuador, Congreso Nacional, 1997).

Por otra parte, en el artículo 5 de la citada Ley, se define el convenio arbitral como “el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”. (Ecuador, Congreso Nacional, 1997).

Como características del convenio arbitral indica que debe constar por escrito que contenga los generales de ley como son el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. Así mismo, la nulidad de un contrato no afecta la vigencia del convenio arbitral.

Es decir, que el Arbitraje, es un método de solución de controversias, según el cual, la voluntad de las partes en conflicto, hacen un convenio arbitral, para que un tercero aporte la solución del caso susceptible de transacción, mediante un acuerdo o laudo arbitral que dichas partes se comprometen a cumplir. En este sentido, el arbitraje al igual que el sistema judicial ambos son adversariales y adjudicativos, pues el árbitro o árbitros, no tienen el rol de orientar a las partes para que lleguen a un acuerdo beneficioso para

ambos, sino que termina imponiéndoselas mediante el laudo igual, que tiene las mismas características en sus efectos a una sentencia de la jurisdicción ordinaria.

Según la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador 1997, existen inicialmente cuatro tipos de arbitraje: el administrado, el independiente, el de equidad y el de derecho. El arbitraje administrado se rige por la Ley de Arbitraje y Mediación vigente, así como a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje. Es independiente cuando depende solo de la voluntad de las partes, por supuesto de acuerdo a la Ley.

El Arbitraje de equidad por su parte, tiene como característica que los árbitros por no ser abogados actúan conforme a su saber y manera de entender, atendiendo a los principios de la sana crítica. Este también se da si no se hace convenio expreso entre las partes. Por el contrario, si el acuerdo o laudo es en derecho, los árbitros deben ser abogados y atenerse a la ley, así como a los principios del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina.

Necesario es señalar, que de acuerdo con la ley que se comenta, pueden convenir en arbitraje las personas naturales o jurídicas con capacidad para transigir, y cumplan los preceptos de la ley, pero las entidades del sector público, además de cumplir con los preceptos legales, tienen que cumplir con otros requisitos, como por ejemplo, pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia y en caso contrario, debe consultarse al Procurador General del Estado, quien emitirá un dictamen de obligatorio cumplimiento, la razón es, que el Procurador es el representante legal o abogado del Estado.

1.2.3.3. La Conciliación

También la conciliación es un método de resolución pacífica de conflictos en el que existen dos partes con un conflicto, pero donde existe una tercera persona capacitada para conciliar, quien aporta recomendaciones precisas para que lleguen a un arreglo, pero sin tomar decisiones sobre el litigio, sino que son las partes quienes, entrando a considerar las recomendaciones del conciliador, toman sus propias decisiones. El papel del conciliador en este caso es solo ayudar a las partes a comunicarse y a negociar entre ellas.

La conciliación según el Art. 64, Ley 446 de 1998 de Colombia es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (Colombia, Congreso de la República de Colombia, 1998).

Para Salvador Romero, la conciliación es un:

Proceso por el cual dos o más partes recurren a un tercero neutral para que promueva el diálogo y ayude a las partes encontrar solución a sus controversias. El conciliador tiene la facultad de sugerir opciones de solución, pero las partes retienen en sí el poder de decisión del acuerdo final. (Romero, 2003).

De estas definiciones la autora se permite concluir, que la conciliación es uno de los métodos, modos o mecanismos de resolución pacífica de conflictos autorizada por la Constitución y las leyes, donde existe un tercero capacitado en este tipo de método, que apoya a las partes promoviendo la comunicación entre ellas, y ayudándolas mediante diversas propuestas a que consigan un acuerdo sobre materia transigible, bien visto por ambas partes, pues el mismo es asumido por ellos, por su propia decisión y no por imposición del tercero.

Ahora bien, de acuerdo con esta definición, la conciliación deriva en las siguientes características:

- ✓ Es un método, modo o procedimiento autorizado por la Constitución y las leyes de los Estados donde se le utiliza como medio alternativo a la justicia ordinaria.
- ✓ Es un acto jurídico, pues las partes no son obligadas a conciliar, sino que acuden voluntariamente a realizar este acto.
- ✓ Necesita la presencia de un tercero, que contribuya con sus opiniones a que las partes tomen decisiones, que son las que deciden sobre su controversia. El tercero sólo trata de que haya acercamiento entre las partes, propiciando la comunicación que ayude a la solución del conflicto.
- ✓ El método se rige por los principios de oralidad, intermediación y flexibilidad.

1.2.4. La mediación como método alternativo de solución de conflictos

La mediación ha sido definida como un mecanismo método o medio alternativo de solución de conflictos diferente al juicio, donde las partes son atendidas por un tercero neutral, que los escucha y evalúa sus intereses para facilitar la solución del conflicto, más no interviene en él. En este caso sólo facilita la comunicación entre ellos, pero tanto el debate del conflicto como el acuerdo sólo corresponde a las partes. Según Pinkas Flint la mediación

Constituye una variante del proceso de negociación. Si bien aplica a esta las mismas reglas generales, difiere de la negociación en que entra en escena un tercero denominado mediador. El rol del mediador es el de un facilitador, quien recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad. En su rol, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias (Flink, 2001)

Son muchas las características de la mediación, sin embargo, para efectos de este trabajo de investigación se destacan las siguientes:

- La mediación es uno de los métodos de resolución pacífica de conflictos.
- Como método de resolución de conflictos está protegido por la Constitución y las leyes de la república.
- En la mediación son las partes quienes deciden y llegan o no a un acuerdo que deben cumplir.
- Es un procedimiento ágil, eficiente, eficaz y de escaso costo.
- Es absolutamente estratégica, pues va desde donde se deben sentar las partes y el mediador, hasta interpretar los gestos de las partes o comunicación corporal de ellos para saber cuál es su estado anímico y de allí tomar las decisiones para orientar el proceso en forma respetuosa, midiendo cada palabra que se les dice, llamándolos a conversación aparte con el mediador, entre otras.
- La materia de la mediación debe ser transigible, la que puede incluir materia Civil, familiar, mercantil, escolar, comunitaria, multicultural, salud, ecológica, servicios, laboral, inmobiliaria, electoral.

- El mediador es una persona especializada en mediación y con características y valores personales propensos a la armonía, el entendimiento, la honradez, ecuanimidad, entre otras.
- El mediador no interviene en los debates, no impone, él sólo ayuda a la comunicación y el diálogo entre las partes. Él es un simple catalizador de la disputa.
- La ejecución de la mediación según el caso si va a los órganos de la justicia ordinaria.

Ventajas y desventajas de la mediación

Siendo como en efecto es la mediación un procedimiento ágil, donde son las partes las que arriban a acuerdos después de haber debatido en un ambiente democrático, signado por el respeto y la consideración, y donde los acuerdos apuntan siempre a ganar-ganar, las partes tienen menos oportunidad de salir disgustadas, mejorando la relación que existía entre ellas antes de la mediación. Ocurre todo lo contrario en el procedimiento ordinario, donde la contradicción deja serias heridas porque siempre habrá un ganador y un perdedor. Además, el litigio es rápido y económico como antes se dijo.

Pero, así como la mediación genera ventajas, también existen desventajas en ella, por ejemplo, si las partes se niegan a cooperar, se pierde tiempo y esfuerzo. Peor aún, es si las partes en conflictos tienen asimetría de poder, porque siempre la parte de mayor poder tratará de imponerse a la de menor poder y eso desde el principio se orienta al fracaso. Finalmente, sólo en materia transigible se puede hacer mediación, lo que quiere decir, que existen innumerables casos que no se pueden tratar por mediación por prohibición de la ley.

Principios de la mediación

Los principios que sobresalen en la mediación son entre otros:

- **Voluntariedad:** la mediación es un procedimiento total y absolutamente voluntario. Una de las partes en conflicto acude voluntariamente a un Centro de Mediación que le da confianza personal e invita a la otra parte en conflicto para que

asista a la reunión de mediación, la cual asiste si es su voluntad, pues no se usan medios coactivos para obligarla a asistir, lo que quiere decir, que cuando ambas partes quieren asistir a la mediación es porque en principio están de acuerdo en que se haga posible una solución pacífica sin intervención de la justicia ordinaria.

➤ **Confidencialidad:** en la mediación se debe guardar absoluta reserva tanto de los debates internos en las reuniones como de los acuerdos, en este sentido, el mediador, por ejemplo, no puede ser llamado a juicio en un proceso judicial ordinario para declarar y los documentos emitidos en mediación no pueden ser prueba en juicio.

➤ **Neutralidad:** en la mediación el mediador es un tercero absolutamente neutral en cuanto a su comportamiento, pues no sólo es que a nivel personal no puede inclinarse favorablemente a ninguna de las partes, sino que todo el escenario de la mediación debe ser neutral, desde el sitio donde se sienta el mediador, hasta las orientaciones que da al inicio, la postura física, miradas, las palabras emitidas, todo debe indicar neutralidad. Gabriela Rodríguez al tratar el tema de la neutralidad expresa que:

La definición del mediador como un tercero ajeno al conflicto implica no solamente una "ajenidad" ab-initio, sino también el mantenimiento de dicha posición durante el procedimiento. Ser neutral significa no haber tomado parte por la causa de ninguno de los involucrados, algo similar a la imparcialidad que se le pide al juzgador. Sin embargo, cuando del mediador se trata, esta necesidad de imparcialidad deriva del hecho de que su tarea es lograr que las partes se involucren personal y emocionalmente con el conflicto y su solución, sin delegarlo en una instancia de decisión distinta de ellos (él mismo) y sin encerrarse en las posiciones iniciales (las que marcan el monopolio de la razón en uno de los contendientes). Si el mediador sale de su lugar de neutral, y es percibido por las partes como un órgano decisor (aunque sea en su pequeño gran rol de regulador de la discusión), dejarán de ocuparse en bucear dentro de sí y en los gestos del otro como un intento de encontrar la solución, y comenzarán intentos de seducción hacia el (ahora) órgano de poder. Paralelamente, si alguna de las partes percibe que esa parcialidad del tercero lo perjudica dejará de percibir la "justicia procesal" del sistema, y de ello a una escalada de ira y frustración hay un paso. (Rodríguez G. , 2011)

➤ **Flexibilización:** representa elasticidad en la aplicación de los principios, pues la rigidez podría crear tensiones que limitarían llegar a un acuerdo. Por ejemplo, si bien es cierto que el mediador debe ser absolutamente neutral, sin embargo, él ante desencuentros en las reuniones de mediación puede suspender las mismas para conversar con las partes y tener una idea lo más cercana a la realidad de que es en definitiva lo que quieren las partes para poder orientar las reuniones hacia el éxito. Otra situación en la que debe haber flexibilidad es en el número de reuniones que deben hacerse hasta llegar a un acuerdo e incluso, en el momento en que haya de ausentarse alguna de las partes, entre otros.

➤ Otros principios son los de buena fe, bilateralidad, formalidad, obligatoriedad de cumplimiento del acuerdo, entre otros.

Diferencias entre Conciliación y Mediación

Entre estos dos métodos alternativos de solución de conflictos existen algunas diferencias visibles, entre ellas las siguientes:

1. En la mediación el mediador es cualquier persona que se haya preparado en el área y haya cumplido los requisitos exigidos por el Consejo de la Judicatura, mientras que, en la conciliación, el conciliador es el juez de la causa, aun cuando también existen los centros de conciliación independientes, pero no existen en Ecuador.
2. En la mediación, el mediador es neutral, pues no interviene en el acuerdo de las partes, porque son éstas los que en la práctica llegan a los mismos. En cambio, en la conciliación el Juez interviene y hace propuestas a las partes para que estas las considere para llegar a acuerdos.
3. En la mediación existe la invitación de la parte para llegar a un acuerdo mientras que en la conciliación como es intrajudicial, es el juez quien indica el momento de la conciliación, la cual en el ámbito civil se circunscribe a la audiencia preliminar y en el ámbito penal, antes de la audiencia de juzgamiento.

4. La mediación es más del ámbito privado mientras que la conciliación es más del ámbito público.

1.2.5. La mediación en Ecuador y la accesibilidad a la justicia

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama en su artículo 2:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.... En el artículo 7 de la misma Declaración se expresa Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Finalmente, en el artículo 8 se expresa Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

De todo este texto se deduce, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la cual Ecuador es signataria, propugna la accesibilidad a la justicia de todos los seres humanos, al indicar que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a su protección, por lo tanto, todos los Estados están obligados a poner las bases para el acceso a la administración de justicia de todos sus ciudadanos no importando sus condiciones económicas, sociales, culturales, ideológicas, entre otras. Tomando esto en cuenta, el Estado ecuatoriano ha dispuesto en el artículo 393 de la Constitución de 2008 que:

El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto puede decirse sin lugar a dudas, que uno de los derechos fundamentales del ciudadano en un Estado democrático como el

ecuatoriano, es el derecho de todos a tener acceso a la justicia gratuita y al debido proceso. Este derecho es el que tienen todos los ciudadanos a accionar ante los órganos de justicia para que se reconozcan y protejan sus demás derechos. De esta manera no puede decirse que hay acceso a la justicia cuando, por cualquier motivo, sea este económico, social o político, se discrimina a las personas ya sea por ley o por órganos administrativos de justicia. Por eso, en la práctica, el acceso a la justicia significa la garantía de igualdad de condiciones para que todos puedan acudir a los tribunales y solicitar la protección correspondiente de una manera efectiva y eficaz.

Tanto protege el Estado ecuatoriano la accesibilidad a la justicia, que ha creado la defensoría pública a nivel judicial, disponiéndose en el artículo 191 de la Constitución que:

La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Pero el celo por el cuidado de la accesibilidad de la justicia en la Constitución de 2008 es tan grande, que dispone en su artículo 193 que:

Las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Es decir, que existe un esfuerzo a nivel constitucional por el respeto que se debe a la accesibilidad de la justicia, en este caso, a nivel judicial, pero también se ha hecho éste

mismo énfasis en el nivel extrajudicial creando la justicia de paz y los medios alternativos de solución de conflictos, todo lo cual confluye para que este principio de accesibilidad a la justicia tenga un amplio espectro en Ecuador.

En este contexto es necesario indicar, que los ciudadanos que viven en un Estado democrático deben conocer sus derechos y cómo funcionan los procesos legales, además del derecho que tienen a obtener asesoría y orientación legal adecuada y accesible.

Por otra parte, los procesos legales donde participen deben ser justos y equitativos con Tribunales imparciales, lo que es un deber de capacitación de los ciudadanos por parte del Estado, pues los gobernantes deben saber que el acceso a la justicia es indispensable para el desarrollo social, económico y político del País.

Llegado a este punto es necesario señalar, que los más afectados por la falta de acceso a la justicia son precisamente los grupos más vulnerables de la población, entre ellos los más pobres, los que viven en zonas marginales y rurales, los discapacitados, los inmigrantes, entre otros.

Es aquí donde entran a jugar papel importante los métodos alternativos de solución pacífica de conflictos, entre ellos, la mediación, por ser éste un método flexible, que tiene la posibilidad de llegar hasta los sitios más apartados de los centros urbanos y saldar de alguna manera esa gran deuda que en el campo de la justicia tiene el estado con las personas más débiles.

En Ecuador, la mediación ha venido expandiéndose gracias a la participación de los ciudadanos conscientes de su responsabilidad compartida con el Estado.

Este método como vía alternativa de solución de conflictos en Ecuador se ha tomado con mucha seriedad y cada día son más los centros de mediación que se abren, pero se observa que falta aprendizaje en los mediadores y además, este medio debe servir como elemento educativo, las personas que asisten a un centro de mediación no sólo deben recibir la atención para resolver el conflicto que llevan, sino además, deben educar

a la gente sobre la justicia de paz como una obligación adicional de los mediadores indicándoles especialmente, que la mediación es un servicio ágil, que invierte menos tiempo en las soluciones, que la justicia ordinaria, pero sobre todo, que aporta una solución económica, que tiende al ahorro de dinero y tiempo, evitando cargas emocionales.

De los gráficos expuestos en los anexos se concluye que, sólo el Consejo de la Judicatura en su Centro de Mediación ha logrado desde el año 2014, o sea, en cinco (5) años, 132.339 acuerdos, los mismos que representan los casos que debían haber tratado los tribunales ordinarios y no los trató, lo que significa, que esta justicia ordinaria logró descongestionarse en este número de casos, que como antes se dijo, representa una parte solamente de los casos que se están atendiendo a nivel nacional en los centros de mediación. Ello quiere decir, que la mediación en Ecuador si está dando los resultados esperados y que, si sigue en este camino, pronto la justicia ordinaria demostrará mayor eficiencia y eficacia en la administración de justicia, por cuanto estará más descongestionada y el estado habrá cumplido con el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la justicia en forma más expedita. Sobre las materias que trata la mediación en Ecuador, a continuación, se presenta un cuadro que indica las materias que son transigibles y por tanto sujetas a mediación como se estipula en la ley de Arbitraje y mediación (1997).

Tabla 1- Materias transigibles a mediación

MATERIA TRANSIGIBLE	MATERIA INTRANSIGIBLE
FAMILIA: Alimentos, régimen de visitas, tenencia, ayuda prenatal	Estado civil o capacidad de las personas La obligación de prestar alimentos: La mediación puede recaer sobre el valor a pagarse por alimentos, más no sobre el derecho de reconocerlos o no. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)
CIVIL: Partición voluntaria de bienes sucesorios, contractual, deudas, derechos pecuniarios y patrimoniales	Los derechos que no pueden ser objeto de una convención. Las contestaciones relativas a la patria potestad, a la autoridad del marido, ni sobre el propio estado de familia, ni sobre el derecho a reclamar el estado que corresponda a las personas, sea por filiación natural, sea por filiación legítima. La validez o la nulidad del matrimonio: El estado civil de las personas no son susceptibles de mediación, pero sí se puede transigir sobre las consecuencias derivadas de esa calidad, como los efectos de la sociedad conyugal. Los derechos eventuales a una sucesión respecto a los pactos de sucesión futura, que no pueden ser transigibles tenemos a la renuncia a una sucesión futura, disposición de una sucesión futura; y, institución de un heredero. La sucesión de una persona viviente: No se puede transar respecto de la sucesión de una persona viva. Derechos ajenos o de terceros: Uno puede disponer de un bien o derecho, siempre y cuando tenga dominio sobre el o la respectiva autorización del propietario, es decir si existe una representación válida se puede mediar respecto a derecho ajenos siempre y cuando sea materia transigible. (Ecuador, Congreso Nacional, 2006)
MERCANTIL	Las cosas que están fuera del comercio: El Código de Comercio y demás leyes concordantes establecen que, lo que esta fuera de comercio no puede ser susceptible de transacción. Bienes nacionales: el Código Civil establece en su artículo 604 como bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda, el mismo artículo cita ejemplos como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar. Causas que se refieren a bienes de dominio público. (Ecuador, Congreso Nacional, 2006)
INQUILINATO Reparación por daños y perjuicios	
TRÁNSITO: Accidentes	Accidentes cuando haya muertos
LABORAL: Formas de pago de liquidaciones y jubilaciones	Derechos irrenunciables (derecho laboral) El salario de asistencia o salvamento, si el convenio se hace en alta mar o al tiempo del varamiento: Esto se da por vicios del consentimiento, y anula cualquier acto que se de en dicha circunstancia.
PENAL Los delitos cuya pena sea menor a cinco años. Responsabilidad penal del adolescente. Maltrato o muerte de mascotas y animales de compañía, falsificación de firmas, apropiación fraudulenta por medios electrónicos, delitos contra el agua, quiebra delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.	La acción para acusar y pedir el castigo por delitos: Los delitos de acción pública, sean de instancia oficial o de instancia particular, no son susceptibles de mediación, porque atentarían al bien común y al orden público, las indemnizaciones surgidas por delitos penales de acción privada pueden ser tratados en una mediación.
CONSTITUCIONAL	Derechos humanos y toda la materia constitucional. Los reglamentos, leyes y demás normativa: las leyes, reglamentos y en general todo tipo de norma, no son susceptibles de transacción, ya que estas son emanadas por autoridad competente y de cumplimiento general, no para casos específicos, tampoco se puede mediar su publicación o derogación por atentar al orden público.
CONVIVENCIA SOCIAL Y VECINAL Demarcación de linderos, problemas entre vecinos.	
TRIBUTARIO	Los impuestos o actuaciones en que el Estado actúa con ius imperium: Los impuestos no son susceptibles de mediar, ya que es una obligatoriedad impuesta por el Estado, con su ius imperium.

Elaborado por Patricia Samaniego

1.2.6. Fundamentación legal de la mediación en Ecuador

En Ecuador, la Constitución de 2008 prevé en su artículo 3 numeral 8 “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Como se sabe, la mediación es uno de los métodos alternativos de solución de conflictos y por lo tanto, promotora de la cultura de paz, junto con la justicia de paz, y los demás métodos alternativos de solución de conflictos, pues no solo se logra con la mediación ayudar al descongestionamiento de los tribunales ordinarios, sino además, que se propague a través de ellos una cultura de paz en el país, para hacer efectivo el postulado del artículo 5 constitucional que expresa “El Ecuador es un territorio de paz... (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)”

Posteriormente, en el artículo 6 la Constitución expresa que “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)”. En este artículo 6 se incluye a toda la población ecuatoriana y por extensión también a los extranjeros radicados en Ecuador (Art.9), los cuales tienen el goce de los derechos pautados en la carta magna, entre ellos el acceso a la justicia sin distinción de ningún tipo.

Así mismo, en el art. 75 se prevé que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Del texto del artículo 75 constitucional se deduce que, ecuatorianos y extranjeros que viven en el territorio ecuatoriano tienen el derecho de acceder a la justicia en forma gratuita, expedita, sin retardos, con transparencia, sin discriminaciones fundadas en la condición social, raza, entre otros, cuestión que no se da especialmente en la población más desprotegida, pues en el caso de las zonas más alejadas por ejemplo, las personas no acuden a los órganos judiciales porque para hacerlo deben pagar pasaje, comida en el tiempo que dure el viaje y como la justicia ordinaria es tan tardía, deben hacer varios viajes con sus respectivos gastos. La gente de las zonas

marginales de las ciudades tampoco se ve inclinadas a utilizar la justicia ordinaria porque perciben parcialidad y discriminación, por lo que los medios de solución pacífica de conflictos, entre ellos la mediación, representa un medio expedito para obtener la justicia que andan buscando.

Particularmente interesante resulta para esta investigación el artículo 81 de la Constitución, que en su primera parte expresa “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar...” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Así que este artículo será el que fundamente la propuesta que se hará en esta investigación.

En el artículo 83 se exige como deber a los ecuatorianos y lógicamente, a los extranjeros radicados en su territorio, “Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Precisamente, con la mediación los ciudadanos están colaborando en la práctica con el mantenimiento de la paz en el Ecuador.

El artículo 97 de la Constitución expresa que:

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Del texto se desprende, que las municipalidades, universidades, gremios, entre otros, podrán conformar centros de mediación para resolver los problemas internos a esas organizaciones, lo que permite indiscutiblemente, que los casos no lleguen a los tribunales, sino que se resuelvan en la misma organización con sus propios recursos.

El artículo 190 de la Constitución prevé:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría

General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Este artículo 190 deja claro entonces, el reconocimiento constitucional a los procesos de mediación para la solución de conflictos, dándole el aval suficiente y al más alto nivel para su funcionamiento, pero deja también muy claro, que sólo se podrá aplicar en materias transigibles.

En cuanto al Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 17, dispone que:

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público (administración de justicia por la función judicial), al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Como se observa en este artículo, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos son una forma de administrar justicia por la función judicial y, aun así, niega la oportunidad de que la mediación sirva para atender los casos de violencia intrafamiliar, lo que según criterio de la autora es contradictorio.

En este mismo orden de ideas, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el artículo 294, numeral 6 establece que:

La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Del texto del artículo se entiende que, la mediación en este caso no es independiente sino derivada del poder judicial y se puede dar sea por petición de parte o por decisión autónoma del juez.

El artículo 102 del COGEP a su vez expresa:

Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de

la o del requerido. La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia. Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Del artículo anterior se desprende, que existe siempre la posibilidad de reconocimiento en Ecuador de las actas de mediación levantadas en otros países, siempre y cuando se lleve a la sala de la Corte Provincial especializada por la materia del domicilio de la o del requerido o donde se encuentren los bienes del demandado si este no vive en Ecuador o, por último, donde debe surtir efecto la ejecución de sentencia.

En el artículo 103 del COGEP se plantean los efectos de la homologación de las actas de mediación expedidas en el extranjero, las cuales tienen en Ecuador la fuerza que le dan los tratados y convenios internacionales y el artículo 106 cierra este aspecto indicando que “La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En cuanto al Código Orgánico Integral Penal (COIP), dentro de los procedimientos especiales está en la Sección Tercera el Procedimiento Expedito el cual en el artículo 641 trata de las contravenciones penales, y de tránsito indicando que:

Serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstos en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Se desprende del artículo antes enunciado, que la violencia intrafamiliar es una contravención, pero no sujeta a conciliación ni a mediación.

En el artículo 642 se exponen las reglas para el caso del procedimiento expedito de Contravenciones, indicando en el numeral 5 que:

Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En el artículo 643 se expone todo el procedimiento para el juzgamiento de la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Así mismo, el COIP en su artículo 662 expone las reglas generales relacionadas con “El método alternativo de solución de conflictos”. Como se observa, curiosamente, el Código sólo hace referencia en singular a los métodos de solución de conflictos, como si hubiera un sólo método, lo que se debe quizás, a que no toma en cuenta sino la conciliación. Pero debe tomarse en cuenta que en la propia Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 55 expresa que “La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos”. (Ecuador, Congreso Nacional, 1997)

En este artículo 662 del COIP se exponen las siguientes reglas a seguir en el caso de conciliación (mediación):

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En el Artículo 663 se establece que:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Del artículo expuesto se entiende que, el legislador tuvo preferencia por la conciliación para los casos en materia penal y no por la mediación y además se entiende que los casos aquí planteados son para la conciliación intrajudicial y no extrajudicial, pero si es aplicable la conciliación en los casos de violencia intrafamiliar.

En cuanto al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 348 plantea la Mediación penal, método que permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, para solucionar el conflicto ya sea para su reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de una determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. En el artículo 348 literal B, se indica que:

En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado. Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Según el artículo 348 literal B los sujetos procesales podrán voluntariamente solicitar la mediación cuando están implicados adolescentes, lo que representa el respaldo real de la ley a la mediación para tratar asuntos de adolescentes infractores, y lógicamente por ser menores de 18 años deben ser acompañados por sus padres. Esta mediación procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años y para que proceda, debe primar que no se le haya impuesto una medida socio educativa y no se haya sometido antes a mediación por un delito de igual o mayor gravedad.

El artículo 348 literal C dispone las reglas generales de la mediación con adolescentes, entre las que se destacan el libre consentimiento exento de vicios e informado tanto de la víctima como del agresor, el juicio penal sigue para los que no se sometan a la mediación.

Finalmente, se agregó un artículo marcado como 348 literal D que expone los efectos de la mediación, donde se indica que:

Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial. Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

En cuanto al Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el Adolescente Infractor, el mismo establece que el único Centro de Mediación que está autorizado para mediar en el caso de adolescentes infractores es el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, lo que implica una limitación seria para ejercer esta actividad en todo el país e indica la reserva que se tiene aún en Ecuador sobre la justicia restaurativa y especialmente con la mediación.

En cuanto al Plan Estratégico de la Función Judicial, el mismo en sus objetivos establece facilitar y promover el acceso a la justicia y para lograrlo prevé crear centros de mediación y juzgados de paz en todo el país, para fomentar una cultura de paz y de diálogo con la cual logre solucionarse los conflictos entre la ciudadanía.

En el año 1997 se promulgó en Ecuador la Ley de Arbitraje y Mediación en cuyo artículo 43 define la mediación como “un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra - judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (Ecuador, Congreso Nacional, 1997). Cómo se observa, en esta definición están presentes todos los principios básicos de la mediación.

En el artículo 44 de la Ley, se empieza a explicar el procedimiento para hacer la mediación e indica, por tanto, que las personas naturales o jurídicas públicas o privadas capaces para transigir, podrán solicitar la mediación a los Centros de Mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Aclara así

mismo, que “ (Ecuador, Congreso Nacional, 1997)” con su respectivo poder. Esta solicitud se hace por escrito en la que se mencionan las partes, su domicilio, números telefónicos y una breve relación del conflicto. Posteriormente, en el artículo 46 indica la procedencia de la mediación. Finalmente, en el artículo 47 de la citada ley indica que:

El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en ésta son auténticas. El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. (Ecuador, Congreso Nacional, 1997)

Queda claro entonces con esta cita, que todo acto de mediación puede o no terminar con un acuerdo que se asienta en un acta que firma el mediador y las partes. Si hay acuerdo, este hace las veces de cosa juzgada y su ejecución corresponde a la justicia ordinaria. Si no hay acuerdo de las partes, se firma un acta de imposibilidad.

Álvaro Rodríguez y Otros han sostenido que las investigaciones relacionadas con la agresión y la violencia han sido un esfuerzo sostenido de la psicología por muchos años. Sin embargo, ha sido en los últimos tiempos cuando se ha investigado más sobre el tema de la violencia psicológica (Rodríguez & Otros, 2006).

Pero uno de los graves problemas que parece presentar la violencia psicológica es la falta de nitidez de los límites de la agresión psicoemocional, lo que impide definirla de

manera unívoca, por eso se le ha denominado con diferentes títulos como violencia abuso o agresión psicológica. También se le ha denominado, tortura mental, acoso moral e incluso, manipulación psicológica.

Sin embargo, lo que sí han dejado en claro las investigaciones es que la violencia es un fenómeno multifactorial y multiconsecuencial. En el caso de la violencia psicológica, ésta se define como una agresión o abuso deliberado que puede ser oral, gestual o ambos contra las personas, concretada en frases humillantes, amenazantes, intimidantes, que descalifican y hacen que la víctima se sienta atropellada, vejada e incluso atemorizada. Hay autores que manifiestan que este tipo de violencia no es fácil de reconocer, pero no es así, quizás es más difícil de probar que la violencia física, pero si es perfectamente reconocible por las secuelas que genera, especialmente los traumas que deja en la víctima, la cual termina por perder la confianza y seguridad en sí misma, destruye su autoestima, y la convierte en una persona rencorosa, frágil, mentirosa, cobarde.

Verónica Guerrero afirma que:

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia es una de las principales causas de muerte, a nivel mundial, para las personas de entre 15 y 44 años. A la violencia se le atribuyen, en promedio, el 14% de las defunciones de varones y el 7% de mujeres. Y por cada persona fallecida como resultado de la violencia extrema, existen muchas otras que padecen consecuencias derivadas de violencia física o psicológica en forma de abuso, maltrato o intimidación infantil, violencia doméstica y de género, acoso laboral y discriminación social. (Guerrero, 2010).

Ahora bien, ¿que causa la violencia? Sostiene la misma autora Verónica Guerrero, que:

La hormona más asociada con la violencia es la testosterona, que es principalmente masculina, pero que también tienen las mujeres en cierto grado. Algunos estudios han vinculado un alto nivel de testosterona con temperamentos dominantes, agresivos y, en ciertos casos, violentos. Sin embargo, en fecha reciente se ha debatido esta relación, ya que existen evidencias que sugieren que la testosterona puede ser tanto causa como resultado de la violencia; es decir, no se sabe si la testosterona produce la violencia, o si el aumento de testosterona en un individuo es, más bien, un efecto del entorno violento de esa persona. (Guerrero, 2010).

En verdad, fuere como fuere, la violencia, especialmente la psicológica, ocasiona graves consecuencias en la víctima, siendo los daños irreparables.

intrafamiliar

Es una verdad innegable, que la violencia está presente en todas las esferas de la sociedad y sus causas pueden encontrarse en factores macrosociales y microsociales como en la familia. El Consejo de Europa ha definido la violencia intrafamiliar como:

Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad, considerando que tal violencia afecta en particular, aunque en condiciones diferentes, por una parte a los niños, y por otra a las mujeres (Consejo de Europa, 1986)

Noemí Díaz por su parte define la violencia intrafamiliar como:

Una forma de ejercer poder sobre el otro y obtener sumisión, pero las víctimas tienden a naturalizar actitudes como la indiferencia, desprecio, humillación y agravios, pero la mayoría de las veces no las perciben como agresión...la violencia psicológica es aquella en la que cualquier tipo de acto daña la estabilidad emocional y mental de la persona. (Díaz, 2017)

La violencia intrafamiliar o doméstica puede adoptar diferentes tipos según la persona contra la que se ejecute, en este sentido existe violencia de género, violencia contra los ancianos, violencia de padres sobre niños y adolescentes, violencia de los hijos contra sus padres y demás ascendientes, violencia entre hermanos, violencia contra los familiares discapacitados.

Lamentablemente, las investigaciones han encontrado que a medida que avanzan los siglos con sus innovaciones y su desarrollo, también va incrementándose la violencia en todas sus formas y especializaciones, constituyéndose en un riesgo social. La familia también ha entrado en esta vorágine de violencia, por lo que avanzado el siglo XX se empezó a manifestar la preocupación por este fenómeno, haciéndolo visible al mundo a pesar del silencio familiar. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la cada vez mayor concientización de la gente, ha hecho que esta

problemática empiece a ser tratada con rigurosidad en las investigaciones sociales. Una de las preguntas que se han venido haciendo los investigadores del área, es ¿Por qué se produce esta violencia en el seno de la familia donde se cree que existen fuertes lazos de amor, solidaridad, respeto mutuo, entre otros valores?

Autores como Browne y Herbert proponen en este caso, un enfoque integral sobre las causas de la violencia familiar y citan entre otras las siguientes causas:

1. En el ámbito cultural, se tiene la creencia de que autoridad en el hogar y violencia van de la mano. Es decir, que mientras más adustos y sancionadores sean los padres, mayor disciplina hay en la familia. Esta creencia obviamente, ha legitimado la violencia en las familias. Además, se ha hecho costumbre asociar el amor con la violencia, es decir, que mientras más se quiere, más control debe existir en la familia, por lo que cualquier situación que se salga de ese control debe ser fuertemente sancionado utilizando lógicamente, la violencia de todo tipo, física, psicológica, económica, entre otras. Eso conforma entonces, una forma de violencia estructural, porque se acepta y tolera.

1. El abuso de poder de quienes se perciben más fuertes contra los más vulnerables: mujeres, niños y adolescentes, ancianos, discapacitados (Browne, 1997).

La autora de la investigación agrega como factores coadyuvantes en la violencia intrafamiliar:

1. Los vicios de los miembros del hogar como el alcoholismo, las drogas, entre otros, generan violencia en la familia.

2. La ausencia de valores sólidos en los miembros de la familia también es causa de violencia intrafamiliar.

3. La falta de colaboración, la desconsideración, también ocasiona conflictos en el hogar.

Se destaca para efectos de esta investigación que la violencia intrafamiliar no es sólo física sino también la psicológica, que es la más perversa y la más utilizada, pero también la más invisible para el momento en que se produce, más no en el futuro del ser humano.

Esta violencia se define como las palabras y gestos humillantes, vulgares, amenazantes, descalificantes, además de críticas malsanas, insultos, que profiere un miembro de la familia a otro miembro para infligirle angustia, aislamiento forzado, intimidarlo, acosarlo y hacerlo sentir culpable.

Hay quienes sostienen no sin razón, que este tipo de agresiones psicológicas se da por diversos factores bien definidos:

1. la falta de control de impulsos,
2. Los saldos afectivos
3. La incapacidad para resolver problemas de manera adecuada.
4. La pobreza espiritual (envidia, egoísmo, rencores).
5. Por acumulación de tensiones.
6. Por historial de uno de los miembros de la familia de haber sido maltratado psicológica y físicamente en su niñez.

Lógicamente, el problema está en que estos maltratos psicológicos en los miembros de la familia terminan matando el amor, lo que trae múltiples problemas adicionales. Por otra parte, existe comprobadamente por la ciencia, una transmisión intergeneracional de la violencia familiar, es decir, que existe una alta probabilidad que los maltratados cuando eran niños, se conviertan en maltratadores en la adultez.

Además, el maltrato psicológico ocasiona problemas emocionales, como estrés, inseguridad, depresión, hiperactividad, pesimismo, baja autoestima. Noemí Díaz sobre el particular expresa que:

La violencia psicológica es muy sutil, no deja marcas en el cuerpo, pero tiene consecuencias en la salud mental y física de las personas que, incluso, pueden llevarlas al suicidio... Lo más evidente serían los gritos, golpes, humillaciones y descalificaciones, pero hay otro tipo más sutil, códigos de comunicación que pueden incluir lenguaje no verbal (Díaz, 2017).

En este contexto, Carmelo Hernández y Otros, mencionando a Laplanche, define el daño psíquico como:

La consecuencia de un acontecimiento traumático o violento, caracterizado por un significativo nivel de intensidad, que desborda el umbral de tolerancia al sufrimiento de

la persona en quien repercute, al ser percibido por ésta como un ataque generalizado contra su propio self, al que no puede hacer frente con su experiencia acumulada hasta entonces, y que deja una huella o cicatriz interior, invisible e inaccesible, que derivará en trastornos de naturaleza psicopatológica que se mantendrán activos, por un tiempo indeterminado, dado que, según sus características, pueden o no ser remisibles, por lo que requerirán atención especializada inmediata (Hernández, 2013)

Lo expuesto en la cita concuerda con lo expuesto por Laura Asensi, quien afirma que "...la violencia psíquica es inherente a la violencia física o puede ser anuncio de la misma o bien se puede dar independientemente". (Asensi, 2008). En efecto, la violencia psicológica antecede a la física, pero la misma se invisibiliza en su inicio, pero es perfectamente probable por las consecuencias que produce.

intrafamiliar en Ecuador

En Ecuador igual que en todas partes del mundo, la violencia psicológica intrafamiliar no tiene sexo, edad, ni condición social y las afectaciones que sufren las víctimas, dejan graves secuelas en quienes la sufren. Uno de los factores que provocan en Ecuador los maltratos psicológicos resultan de la falta de trabajo especialmente del hombre en el hogar, por lo que recibe insultos llamándole vago, carga, al no alcanzar el dinero que ganan eventualmente para resolver los gastos del hogar. Estas agresiones sumadas a la ausencia de un trabajo fijo, sume a las personas en depresión. En este sentido, los psicólogos están de acuerdo en afirmar, que la violencia simbólica representada por insultos, amenazas, desmerecimientos y humillaciones, atenta contra el mundo interno de las personas, no importando si es hombre o mujer, de manera que todo esto disminuye la autoestima y la capacidad de socialización, y muchas veces somatiza

En Ecuador el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 155 expresa que:

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se

determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En el artículo antes transcrito se define con nitidez, la violencia de distintos tipos contra los miembros del grupo familiar. Altamente importante es que en dicho artículo se precisan con especificidad los miembros del núcleo familiar: al conyugue o conviviente, los hijos, padres, hermanas y hermanos, cuñados, suegros, que vivan o hayan vivido con el agresor.

Así mismo, el citado Código en su artículo 157 hace alusión específicamente a la violencia psicológica indicando:

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de 30 a 60 días. 2. Si se afecta de manera moderada, en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que, por tanto, requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En efecto, como se observa en las citas anteriores, la sanción que impone el COIP es hasta de tres años de prisión por el delito de violencia psicológica sin atender si es hombre o mujer el sujeto activo de la agresión. Claro en el caso de los hombres hay menos denuncias sobre el particular evidentemente por temas culturales. En este sentido hay que acotar, que durante la vigencia del COGEP sólo se han atendido dos denuncias de violencia psicológica, donde los agresores eran del sexo masculino. Sin embargo, las pruebas demostraron que la violencia era recíproca.

Los datos de la primera encuesta de relaciones familiares y violencia de género, realizada en Ecuador en el año 2011, arrojó como resultado que en Ecuador 6 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia y de esta estadística, el 43,4%, ha sufrido violencia psicológica en el hogar. De lo que se desprende que realmente en Ecuador existe fuerte violencia psicológica entre los miembros de la familia.

1.2.10. La mediación como medio de solución a los problemas psicológicos intrafamiliares.

Una de las características y exigencias de la mediación es que se haga sobre materias transigibles, lo que excluye la materia penal en su generalidad, por lo tanto, siendo como en efecto es, la violencia psicológica un delito tratado por el Código Orgánico Integral penal (COIP), en su artículo 157 específicamente, en principio, es materia no transigible y por lo tanto no podría ser tratada a través del procedimiento de la mediación, incluso, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Convención de Belem do Pará, realizada en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, determina que “se le prohíbe por estimar que no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y se incrementa el peligro de revictimización y negación de la justicia a las víctimas” (Organización de Naciones Unidas, 1994).

Las investigaciones realizadas como la de las psicólogas Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, puso al descubierto que, aunque la violencia intrafamiliar y especialmente la de pareja no es tema para tratar en mediación, sin embargo, para Manuel Suárez:

No es posible negar o invisibilizar esta realidad. Los mediadores que trabajan en este campo se van a encontrar casi siempre con situaciones con un alto contenido emocional, pero además van a escuchar relatos de episodios de violencia. Una de las características de las mediaciones familiares es que en ellas se "ventilan" temas de violencia (Suarez, 2002).

Ciertamente, en la investigación reportada se consiguió que cuando la pareja acude a resolver por mediación los problemas de derecho de alimentos, cuidado y crianza personal y régimen comunicacional de los padres con sus hijos, llevan ya problemas de

violencia intrafamiliar previa a la mediación y que en el proceso sale a la luz. (Salazar & Vinet, 2011)

Se concluye en esta investigación, que si los mediadores están bien formados son perfectamente capaces para tratar estos temas. En este sentido, existen países en América Latina como es el caso de Colombia, que según Ley 906 del año 2004, implementó el sistema penal acusatorio, consagrándose por primera vez la mediación en materia penal. El Libro IV del Código de Procedimiento Penal, promueve los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos la mediación, fundamentados en el principio de libertad.

En México, la mediación es un medio para lograr acuerdos reparatorios en materia penal y en el caso específico de Oaxaca, la mediación se utiliza como mecanismo orgánico para la conciliación en esta materia. Y la Constitución en general, promueve la mediación y otros medios alternativos para que se utilice en caso de infractores de adolescentes (12 a 18 años). En síntesis, los medios alternativos de justicia como la mediación, busca acuerdos satisfactorios de las partes involucradas en un delito menor, lógicamente, con la ayuda de un profesional en la materia.

En el caso de España, según expresa Olatz Alberdi, en julio de 2015, se reformó el Código Penal, regulándose por primera vez la mediación penal, con la modificación del artículo 84.1. Después en el mismo año mediante Ley 4/2015, se crea el Estatuto de la víctima del delito:

Donde también se regula la mediación penal, estableciendo los requisitos para acceder a la misma, lo que supone que ambas partes consientan, que el infractor reconozca los hechos, que el procedimiento no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima o le cause nuevos perjuicios, y que esta posibilidad no esté expresamente prohibida por ley para el delito cometido, como sucede en el caso de la violencia de género, que está exenta de la posibilidad de mediación por la problemática que le es propia. (Alberdi, 2018)

De esta manera, hay un encuentro entre el infractor y la víctima para lograr un acuerdo de reparación del daño mediante la asunción de la responsabilidad por parte del victimario, lo que indica, que el mundo lentamente se está inclinando hacia la justicia restaurativa.

En el caso de Argentina, en el artículo 59 del Código Penal, se ha propuesto que se traten por mediación los siguientes casos:

- a)** Se puede emplear la mediación para que ofensor y ofendido lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño;
- b)** Se puede implementar en los delitos que afectan a la o persona o a sus derechos patrimoniales, cuando la conducta incriminada carezca de peligrosidad social;
- c)** En todos los delitos de instancia privada actuales;
- d)** En todos los delitos de acción privada, se debiera intentar la instancia de mediación.

Como se observa, nada va a detener la justicia restaurativa en el campo penal, especialmente en el presente siglo, época en que los delitos no sólo aumentan en cantidad sino en diversificación y ni los países ni las leyes, y menos los jueces están preparados para asumir la enorme responsabilidad de lograr la paz social frente a ellos, por lo que el mundo está urgido de soluciones, rápidas, económicas y garantizadoras de la paz y esto sólo lo puede ofrecer hoy la justicia restaurativa con procedimientos como los medios alternativos de solución de conflictos entre los que se cuenta la mediación.

CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA

El plan metodológico de esta investigación incluyó exponer la estrategia utilizada, los métodos, la población y la muestra y el instrumento utilizado.

2.1. Estrategia de la investigación

En la investigación se utilizó una estrategia mixta, toda vez que se empleó la metodología documental, para fundamentar teórica y jurídicamente toda la investigación. Así mismo, se utilizó la investigación de campo para determinar el ser y el deber ser en el ámbito de la Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en casos de Violencia Psicológica Intrafamiliar en Ecuador.

2.2. Métodos

Los métodos utilizados en esta investigación fueron el de análisis, síntesis, interpretativo, comparativo y crítico.

El método de análisis

Este método consiste en diseccionar, desmembrar o descomponer el todo en sus partes para buscar la comprensión del hecho que se estudia en sus elementos básicos. De aquí que en esta investigación el tema la Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en casos de Violencia Psicológica Intra-familiar en Ecuador, se diseccionó en subtemas que se fueron estudiando minuciosamente para de ellos ir entresacando conclusiones específicas.

Esos subtemas estudiados fueron: la paz como aspiración humana, la justicia ordinaria como medio para lograr la paz, los métodos alternativos de solución de conflictos, la violencia intrafamiliar, la violencia psicológica y sus efectos, hasta llegar a la mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en casos de Violencia Psicológica Intrafamiliar en Ecuador. De esta manera se llegó a conclusiones sobre la problemática planteada en general.

El método de síntesis

Este método consiste en reconstruir todo el discurso que se desmenuzó a través del análisis, pero lógicamente, con un sentido de totalidad, lo que se logró a través de las conclusiones íntimamente relacionadas con el objetivo general y específicos del estudio.

Método interpretativo

Con el uso de este método lo que se buscó fue conocer las interacciones dentro del discurso relacionado con el tema de la Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en casos de Violencia Psicológica Intrafamiliar en Ecuador. De esta manera, se buscó no sólo desentrañar el sentido del discurso teórico, sino también el discurso aportado por quienes respondieron el cuestionario aplicado, en este sentido, las preguntas del instrumento fueron orientadas precisamente a indagar en el interior de las personas el verdadero sentir en torno al tema en estudio.

Método Comparativo

Se utilizó este método para comparar las distintas normas aplicables en el proceso de mediación. Necesario es señalar en este caso, que el derecho comparado responde a una escuela específica de la ciencia que es el funcionalismo o neopositivismo, por lo que representa una metodología específica de análisis jurídico. Por otra parte, el derecho comparado como metodología se puede aplicar a cualquier rama y área del derecho, por eso en la presente investigación se hace una micro-comparación lo que es absolutamente pertinente.

Método crítico

Es el método que usa la razón para encontrarle el verdadero sentido a las cosas. Con este método se logra la completitud del discurso y está íntimamente ligado con el ser de la investigación pues es inimaginable, que se esté investigando sin razonar sobre cada uno de los elementos que componen el discurso. De esta manera, tanto el método interpretativo como crítico están íntimamente ligados.

2.3. Población y Muestra

La Población de esta investigación es de 157 mediadores en servicio activo es decir hábiles, que están actualmente operando en Ecuador.

Muestra

La muestra estuvo conformada por treinta (32) mediadores que representan el 10% de la población total de mediadores de Ecuador en servicio activo, ubicados en la ciudad de Quito, todos pertenecientes al Consejo de la Judicatura y de la Universidad Metropolitana del Ecuador.

2.4. Instrumento

El instrumento utilizado fue el cuestionario tipo encuesta con seis (6) preguntas de selección simple, el cual tuvo como objeto conocer la opinión que tienen los mediadores sobre la necesidad de la mediación en el ámbito de la violencia intrafamiliar, especialmente, la psicológica.

2.5. ANÁLISIS DE RESULTADOS

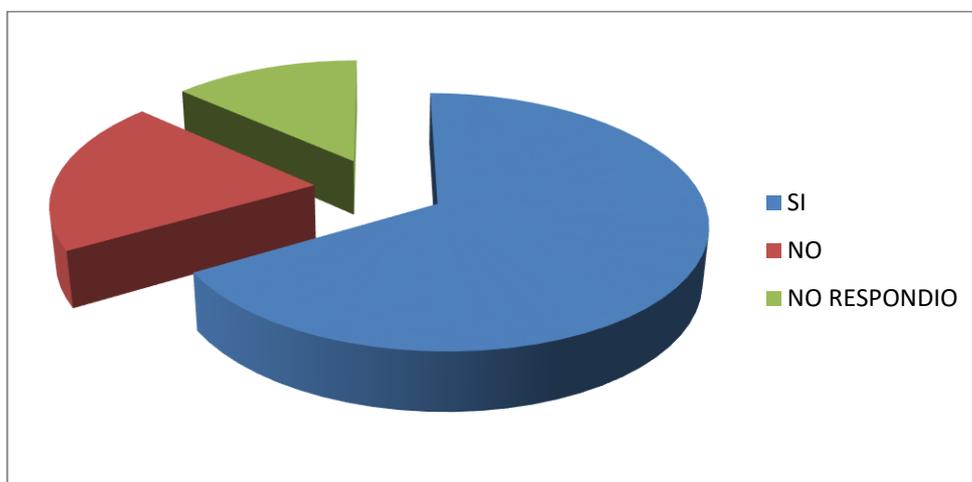
Pregunta 01. La Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador del año 1997 reformada en 2006 ¿Debe ser actualizada?

Tabla 2 – Pregunta 1

RESPUESTAS	F	%
Si	25	83,3
No	3	10,0
No Respondió	2	6,7

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Gráfico 1 - Pregunta 1



Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

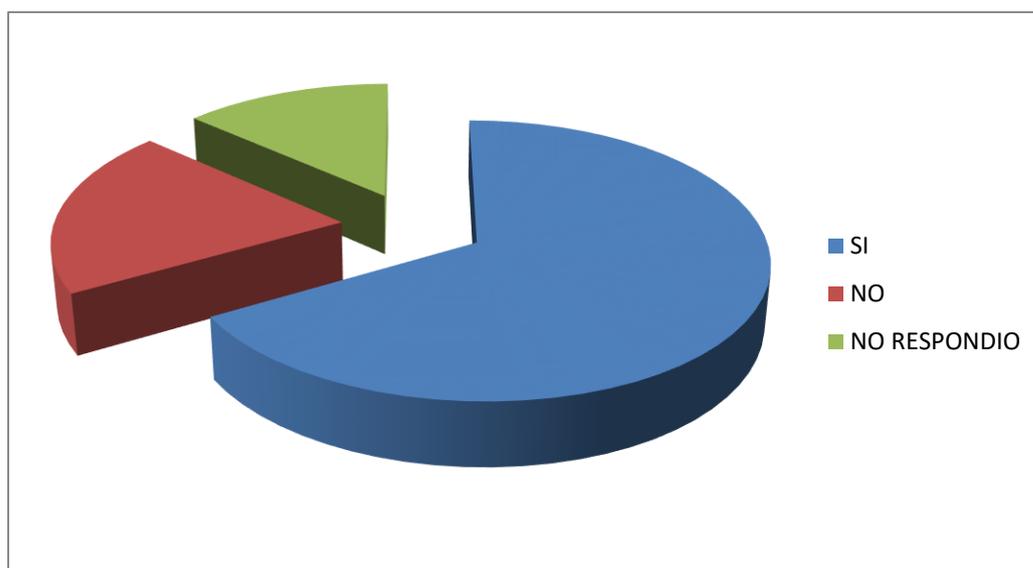
Análisis e interpretación

Los datos del cuadro y gráfico 1 indican que la mayoría de la muestra (83,3%), afirman que la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador del año 1997 reformada en 2006 debe ser actualizada. Sólo un 10% de la muestra dijo que no debe ser reformada y un 6,7% no respondió.

Pregunta 02. ¿Existe en Ecuador la Mediación Penal?**Tabla 3 – Pregunta 2**

RESPUESTAS	F	%
Si	11	36,7
No	19	63,3
No Respondió	0	0,0

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Gráfico 2 - Pregunta 2

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Análisis e interpretación

Los datos del cuadro y gráfico 2 informan que la mayoría de la muestra (63,3%) indicó que en Ecuador no existe mediación penal y el 36,7% dijo que si la hay.

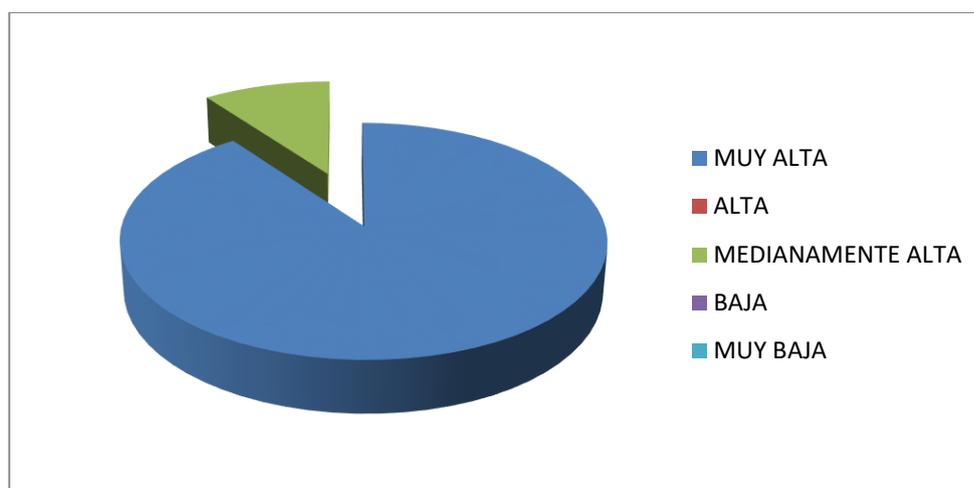
Pregunta 03. Cuantitativamente ¿la violencia psicológica intrafamiliar en Ecuador es.?

Tabla 4 – Pregunta 3

RESPUESTAS	F	%
Muy alta	27	90
Alta	0	0
Medianamente alta	3	10
Baja	0	0
Muy baja	0	0

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Gráfico 3 – Pregunta 3



Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Análisis e interpretación

Los datos del cuadro y gráfico 3 indican que el 90% de la muestra considera que la violencia psicológica intrafamiliar es cuantitativamente muy alta y un 10% la considera medianamente alta. En las alternativas baja y muy baja, no hubo pronunciamientos de la muestra.

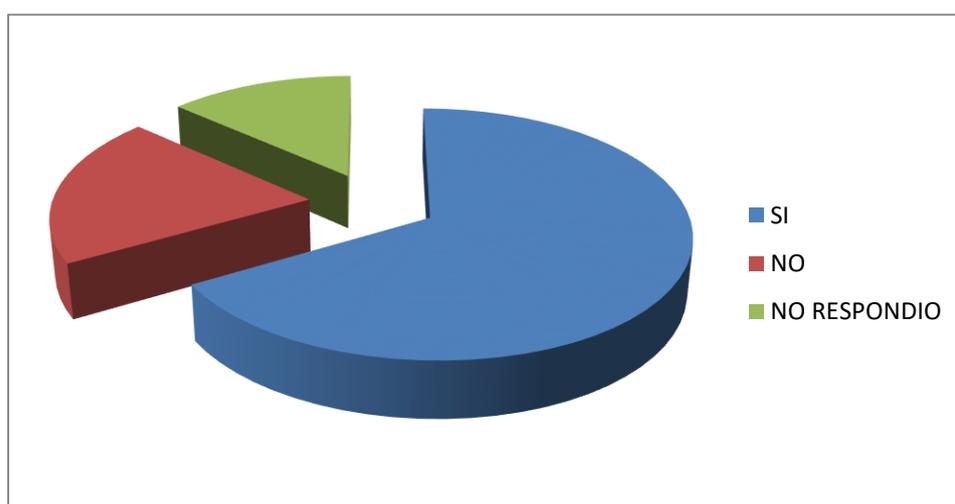
Pregunta 04. La violencia psicológica intrafamiliar debe ser tratada ¿a través de?

Tabla 5 – Pregunta 4

RESPUESTAS	F	%
MEDIACIÓN	17	56,7
JUZGADOS	12	40,0
NO RESPONDIÓ	1	3,3

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Gráfico 4 – Pregunta 4



Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Análisis e interpretación

Los datos del cuadro y gráfico 4 indican que la mayoría de la muestra (56,7%) señala que la violencia psicológica intrafamiliar debe ser tratada a través de la mediación y un 40% indica que este tipo de violencia debe ser tratado por la justicia penal ordinaria, o sea, en los juzgados.

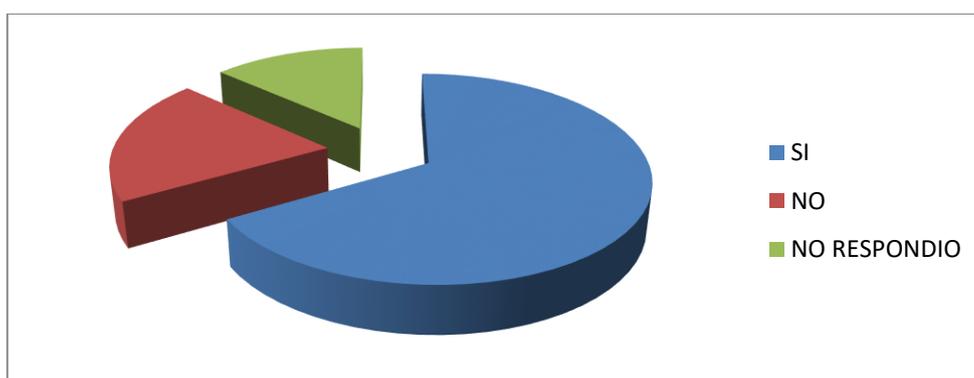
Pregunta 05. ¿La violencia psicológica intrafamiliar al ser tratada en mediación?

Tabla 6– Pregunta 5

RESPUESTAS	F	%
Es resuelta en forma más rápida que en el juzgado	30	100
Quedan menos heridas Emocionales	30	100
Es menos rígida y se puede Incumplir	0	0

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Gráfico 5 – Pregunta 5



Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Análisis e interpretación

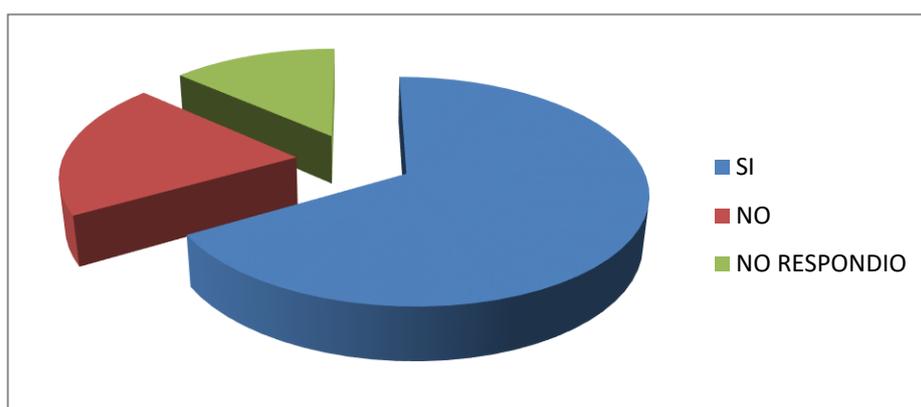
Los datos del cuadro y gráfico 5 indican que la totalidad de la muestra (100%) señalan que la violencia psicológica intrafamiliar al ser tratada en mediación es resuelta en forma más rápida que en el juzgado y quedan menos heridas emocionales.

Pregunta 06. ¿Está de acuerdo en que se reforme la Ley de Arbitraje y Mediación incorporando la violencia psicológica intrafamiliar?

Tabla 7– Pregunta 6

RESPUESTAS	F	%
Si	20	66,6
No	6	20,0
No Respondió	4	13,4

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Gráfico 6 – Pregunta 6

Elaborado por: Miriam Patricia Samaniego Valle

Análisis e interpretación

Los datos del cuadro y gráfico 6 indican que la mayoría de la muestra (66,6%), está de acuerdo en que se reforme la Ley de Arbitraje y Mediación incorporando la violencia psicológica intrafamiliar; en cambio, un 20% no está de acuerdo y un 13,4% no respondió.

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS

Después de haber analizado los resultados obtenidos por medio del cuestionario, se pueden emitir las siguientes conclusiones del estudio de campo:

1. La mayoría de la muestra (83,3%), afirmó que la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador del año 1997 reformada en 2006 debe ser actualizada. La razón es obvia, pues esta Ley tiene ya doce (12) años que fue reformada por última vez y la misma luce no sólo vetusta sino desactualizada en relación con los avances que han venido teniendo los métodos alternativos de solución de conflictos y especialmente, la mediación, los cuales desde hace no más de dos décadas han venido teniendo el respaldo de las Constituciones y hoy, incluso se cuenta, con la mediación on line.

2. La mayoría de la muestra (63,3%) indicó que en Ecuador no existe mediación penal y el 36,7% dijo que si la hay. La razón de que la mayoría de la muestra indique que en Ecuador no hay mediación penal, es porque sólo está permitida en materia de adolescentes según lo prescrito en el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y en accidentes de tránsito, pero donde no haya fallecidos. La mediación penal es aplicable en delitos de menores que sean sancionados con penas privativas de libertad de hasta 10 años, como apropiación de y por medios electrónicos (teléfono computadora, internet); robo, hurto, usurpación, reemplazo de identificación de terminales móviles; entre otros. Pero en general, se afirma que la mediación sólo está reservada a materias transigibles, por lo que muchos creen que en materia penal no se puede hacer mediación por la materia no transigible.

3. El 90% de la muestra considera que la violencia psicológica intrafamiliar es cuantitativamente muy alta en Ecuador, lo que coincide con los datos aportados por el Observatorio Social del Ecuador, institución que informó que, en el año 2015.

El 33% de los niños, niñas y adolescentes entre 5 y 7 años fueron maltratados física y psicológicamente por personas responsables de su cuidado entre ellos sus padres y

madres. En el caso de las mujeres, 6 de cada 10 han sufrido maltrato de su pareja y el 53,9% dice haber sufrido maltrato psicológico (Estadística, Instituto Nacional de, 2011).

4. La mayoría de la muestra (56,7%) señala que la violencia psicológica intrafamiliar debe ser tratada a través de la mediación y un 40% indica que este tipo de violencia debe ser tratado por la justicia penal ordinaria, o sea, en los juzgados. Hasta el momento, este delito es tratado en los juzgados, sin embargo, lejos de disminuir con las penas, las estadísticas indican que cada día se hace mayor el problema, por lo que se entiende que esta ha sido la motivación de la muestra para que mayoritariamente se inclinaron por decir que la violencia psicológica intrafamiliar debe ser tratada en mediación.

5. La totalidad de la muestra (100%) señala que la violencia psicológica intrafamiliar al ser tratada en mediación es resuelta en forma más rápida que en el juzgado y quedan menos heridas emocionales. Ciertamente, por eso se llaman medios alternativos de solución de conflictos, toda vez que la experiencia personal y los estudios indican que la justicia ordinaria es tardía, cara, a veces, falta de transparencia y como es un tercero quien dicta la decisión donde siempre hay un perdedor y un ganador, es un proceso que deja graves heridas que a veces nunca se logran olvidar,

6. La mayoría de la muestra (66,6%), está de acuerdo en que se reforme la Ley de Arbitraje y Mediación incorporando la violencia psicológica intrafamiliar. Esta respuesta le da factibilidad a la propuesta que en seguida se expone.

3.1. Propuesta

Presentación

La propuesta está orientada a la reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación para incorporar la materia de violencia psicológica intrafamiliar, lo que significa, que también se propondrá una reforma del Código Orgánico Integral Penal vigente, en sus artículos 570, 641, 643 y 662.

La propuesta incluirá además de la presentación, los objetivos, fundamentación, estructura y factibilidad.

Objetivo General

Proponer la reforma de la ley de Arbitraje y Mediación y concurrentemente el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en sus artículos 570, 641, 643 y 662.

Objetivos específicos

1. Fundamentar la propuesta de reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación para incorporar la materia de violencia psicológica intrafamiliar y la reforma del Código Orgánico Integral Penal vigente, en sus artículos 570, 641, 643 y 662.
2. Establecer la estructura de la propuesta
3. Argumentar la factibilidad de la propuesta.

Propuesta

Los fundamentos de esta propuesta son sociales y legales. Los fundamentos sociales están en la alta incidencia de casos de violencia psicológica contra los miembros de la familia en Ecuador. Juan Zapata en representación del Comité de Operaciones de Emergencia (COE), en el presente año 2018 presentó su informe en el que asegura que cinco (5) de cada 10 personas que se les aplicó la encuesta, fueron víctimas de violencia intrafamiliar en los últimos 12 meses. De ese número el 62% son mujeres, además, 6 de cada 10 personas fueron víctimas de violencia psicológica en el año 2017. Esto indica que existe una fuerte violencia intrafamiliar en Ecuador y especialmente, en materia psicológica y aunque la información estadística del COE asegura que nueve (9) de cada diez (10) personas no denuncia la violencia intrafamiliar, sin embargo, no por eso, la misma deja de estar potencialmente presente, tan es así, que el Diario el Universo del 19 de febrero de 2018 informa “que en el 2017 se registraron más de 2.000 denuncias de violencia de género e intrafamiliar solamente en Tungurahua”. (El Universo, 2018)

Frente a esta realidad hay que preguntarse obligatoriamente, ¿Están los juzgados de familia preparados para atender esta problemática con celeridad procesal? ¿no permitirá la misma la impunidad? ¿Cómo queda la imagen del poder judicial por no atender con la celeridad del caso este ingente problema de la violencia en los

hogares? ¿Qué repercusiones tienen en la imagen de la democracia las fallas que se le imputan al poder judicial?

Pues bien, no es un secreto para nadie, que la justicia ordinaria no puede dar respuesta rápida a los procesos por lo que se atiborra de expedientes que pasan años represados, no precisamente por falta de diligencia de los jueces y otro personal, sino porque es imposible dar abasto a los casos que día a día llegan a los despachos de tribunales.

¿Es por esta razón que la justicia alternativa es una necesidad en el caso de la violencia intrafamiliar, pues si esta materia en otros países se está tratando por mediación, por qué en Ecuador no puede flexibilizarse la justicia y aceptar esta materia de violencia psicológica intrafamiliar como transigible?, si la verdad es que muy poco es lo que está haciendo la justicia ordinaria para resolver esta problemática que corroe las entrañas de la sociedad ecuatoriana.

Propuesta

La propuesta tiene factibilidad social por cuanto la sociedad ecuatoriana sufre con significativa frecuencia y cuantía la violencia intrafamiliar, la cual ha venido siendo tratada desde que se le visibilizó, a través de la justicia ordinaria, pero los índices estadísticos oficiales indican que este gravísimo problema, en vez de haber disminuido aumenta, por lo que los ciudadanos consideran que la materia debe tratarse a través de la justicia restaurativa, específicamente, a través de la mediación con especialistas ampliamente capacitados en esta materia, por lo que están mayoritariamente de acuerdo, en que se reformen las leyes respectivas para que la mediación pueda practicarse eficazmente a través de este importante método de solución pacífica de conflictos.

ta

La estructura de la propuesta es un proyecto de reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 reformada en el año 2006.

**PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo uno, reconoce al país como un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, que se gobierna de manera descentralizada y donde la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que, la Constitución de la República del Ecuador prevé en su artículo 3 numeral 8 “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.

Que, en el art. 75 de la Constitución se prevé que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...

En el artículo 83 se exige como deber a los ecuatorianos y lógicamente, a los extranjeros radicados en su territorio, “Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”

Que, el artículo 97 de la Constitución expresa que todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley...formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Que, el artículo 190 de la Constitución reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Que, la última reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación ya cumplió doce años y que en ese lapso ha habido importantes innovaciones en el campo de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro de los cuales está la mediación.

Esta Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes, expide la siguiente:

Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 reformada en el año 2006.

TITULO II DE LA MEDIACIÓN

El Art. 43 de la vigente ley de Arbitraje y Mediación indica:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. **(Ecuador, Congreso Nacional, 1997)**

Se propone en esta reforma que el artículo 43 exprese La Mediación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos donde un tercero neutro, imparcial y altamente especializado, asiste y anima a las partes de un conflicto a que exploren sus intereses y se comuniquen en igualdad de condiciones, llegando a un acuerdo voluntario, sostenible y sustentable y definitivo, que resuelva su disputa por sí mismas poniendo fin al conflicto.

Art. 44. La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder. **(Ecuador, Congreso Nacional, 1997)**

Se propone en la reforma que en este artículo 44 se agreguen los siguientes Parágrafos:

Parágrafo primero: se denominan materias transigibles en mediación, aquellas en las que las partes pueden sin renunciar a sus derechos, ni perjudicar a terceros, negociar y transar. Entre las materias a transar están:

1. Materias mercantiles (contratos)
2. Materias Civiles (Familia, niñez y adolescencia)
3. Inquilinato
4. Laboral
5. Penal (Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, como maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía, peleas o combates entre perros, delitos contra el agua, contaminación del aire, falsificación de firmas, apropiación fraudulenta por medios electrónicos, reemplazo de identificación de terminales móviles, quiebra, delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, responsabilidad penal del adolescente,
6. La violencia intrafamiliar.

Parágrafo segundo:

Cuando se trate de materia relacionada con violencia intrafamiliar únicamente se podrá solicitar la mediación en un centro de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados y con una alta especialización en la materia de violencia intrafamiliar.

Art. 45. “La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.” (Ecuador, Congreso Nacional, 1997)

Se propone agregar el Artículo 46 A. que exprese: La mediación podrá ser judicial y extrajudicial. La mediación judicial es la que dispone el Juez en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, para que se realice una audiencia ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten o lo soliciten. La mediación extrajudicial es un procedimiento independiente del poder judicial, voluntario y

confidencial dirigido a facilitar la comunicación entre las partes para que ellas mismas alcancen una solución a su problema, con la asistencia de un profesional altamente calificado en la materia, imparcial y neutral llamado Mediador.

Art. 46.- La mediación podrá proceder: a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial, el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. (Ecuador, Congreso Nacional, 1997)

Se propone agregar en este artículo el siguiente complemento: Si no existiere renuncia, el demandado podrá interponer la excepción de existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales; **b)** A solicitud de las partes o de una de ellas; y, **c)** Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten. Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término.

Considera la investigadora, que los demás artículos de la Ley cuya reforma se pide, pueden quedar igual, porque contiene aspectos que en nada tiene que ver con la reforma que se está solicitando en torno a incorporar la violencia intrafamiliar entre Las materias transigibles. Por otra parte, considera la autora, que la Ley debe ser reformada para incluir la materia de conciliación por ser muy distinta a la mediación en cuanto a su concepción.

**PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL
LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
EL PLENO**

CONSIDERANDO

Que, el cambio radical de la justicia es una de las demandas populares más importantes que llevó a las ecuatorianas y ecuatorianos a convocar a una Asamblea Constituyente el 15 de abril de 2007 a través de una consulta popular, y encomendar a las y los asambleístas electos el 30 de septiembre de 2007 la elaboración de una nueva Constitución;

Que, el artículo 97 de la Constitución expresa que todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley...formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

El artículo 190 de la Constitución reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Que, la última reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación ya cumplió doce años y que en ese lapso ha habido importantes innovaciones en el campo de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro de los cuales está la mediación.

Esta Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes, expide la siguiente:

**Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial con vigencia desde el 9 de
marzo de 2009.**

El artículo 17 establece que:

La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje. (Ecuador, Congreso Nacional, 1997)

Se solicita la reforma sólo eliminando de este artículo 17 el último párrafo que expresa “En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje”. De esta manera, el artículo 17 quedaría así: La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

**PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que, el cambio radical de la justicia es una de las demandas populares más importantes que llevó a las ecuatorianas y ecuatorianos a convocar a una Asamblea Constituyente el 15 de abril de 2007 a través de una consulta popular, y encomendar a las y los asambleístas electos el 30 de septiembre de 2007 la elaboración de una nueva Constitución;

Que, el artículo 97 de la Constitución expresa que todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley...formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

El artículo 190 de la Constitución reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Que, la última reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación ya cumplió doce años y que en ese lapso ha habido importantes innovaciones en el campo de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro de los cuales está la mediación.

Esta Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes, expide la siguiente:

Reforma al Código Orgánico Integral Penal el cual entró en vigencia el 10 de febrero de 2014, publicado en el registro N° 180.

El artículo 641 del COIP expresa:

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Los acuerdos se pondrán (Sic) en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Se propone que este artículo sea reformado de la siguiente manera:

Las contravenciones penales, de violencia intrafamiliar y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente. En la audiencia, la víctima y el denunciado podrán llegar a una conciliación, o solicitar al juez el procedimiento de mediación con un mediador especializado en la materia. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso, si no se llega a un acuerdo se continúa con el proceso penal.

El artículo 643 del COIP establece que:

El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.

3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.

4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

- 6.** La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.
- 7.** La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.
- 8.** La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.
- 9.** Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia. Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.
- 10.** Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.
- 11.** Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este parágrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.
- 12.** No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.
- 13.** La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.

14. Los certificados de honorabilidad o laborales presentados por la o el presunto infractor, deberán ser valorados por la o el juzgador.
15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.
16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.
17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.
18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.
19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Se propone que este artículo sea reformado de la siguiente manera:

Art. 643. El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima o el victimario podrán antes de acudir a la justicia penal, solicitar el procedimiento de mediación en un centro de mediación especializado en la materia o ante un mediador altamente especializado en violencia intrafamiliar, para lograr un acuerdo satisfactorio para las partes. Si alguna de las partes fuere un menor de 18 años, puede hacerse acompañar por el familiar más cercano. Dentro del acuerdo deben constar las medidas cautelares tomadas en las reuniones de mediación. Si las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio para ambos, entonces, con la urgencia del caso, la víctima o los familiares hacen la respectiva denuncia para que se siga el procedimiento de contravenciones.
2. Si se produjo imposibilidad de acuerdo de las partes en el procedimiento de mediación, se seguirán las siguientes reglas:

2.1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.

2.2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.

2.3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.

2.4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

2.5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el

juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

2.6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.

2.7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.

2.8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.

2.9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia. Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.

2.10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.

2.11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.

2.12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.

2.13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.

2.14. Los certificados de honorabilidad o laborales presentados por la o el presunto infractor, deberán ser valorados por la o el juzgador.

2.15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.

2.16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.

2.17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.

2.18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.

2.19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.

El Artículo 663 del COIP establece que:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva **y delitos de**

violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Se solicita que este artículo sea reformado quedando definitivamente así:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Los aspectos teóricos de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en casos de violencia psicológica intrafamiliar se iniciaron con un análisis de la paz como aspiración inmanente de la persona humana y como contrapartida se indagó por qué chocan este sueño de paz y el aumento cada vez más creciente de la violencia, la cual ha venido siendo atacada con la justicia ordinaria que ha demostrado ser lenta, cara, falta de transparencia, discriminante y por tanto ineficaz, lo que ha dado origen a que los doctrinarios vean en la justicia restaurativa una opción de cambio y por ello nacen los medios alternativos de solución de conflictos entre los que se cuenta la mediación que cuenta con sus propios principios.

2. En los aspectos jurídicos de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en casos de violencia psicológica intrafamiliar se enmarca en los artículos 75, 83, 190, de la Constitución de la República de Ecuador; el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y el COIP en su artículo 53 y especialmente en la Ley de Arbitraje y Mediación.

3. En Ecuador se ha comprobado estadísticamente, que existe en forma significativa la violencia intrafamiliar, donde fundamentalmente las mujeres y los hijos la sufren, pero también son objeto de ella, los ancianos que viven con la familia, los discapacitados y los niños, niñas y adolescentes y hasta los hombres pero que, en este último caso, aun la violencia permanece invisibilizada porque los hombres por los propios pruritos de la cultura, no denuncian con frecuencia. Todo esto hace necesario que con la urgencia del caso se tomen las medidas para erradicar o por lo menos minimizar los problemas de violencia intrafamiliar que tanto daño hace a la sociedad, especialmente, la violencia psicológica.

4. La propuesta fundamental que emergió del análisis teórico y jurídico, así como del diagnóstico estuvo referida a la eliminación de intransigibilidad de la materia de violencia psicológica intrafamiliar de los textos legales y, por tanto, la reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación y concomitantemente, del Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Asamblea Nacional

- Otorgar el carácter de transigible a la materia de violencia intrafamiliar, especialmente, la violencia psicológica.
- Reformar la ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal de acuerdo con la propuesta que se hace en la presente investigación.
- Aprovechar la reforma para cambiar la denominación de la ley de arbitraje y Mediación por ser absolutamente restringida y no considerar en un capítulo aparte la conciliación, denominándola “Ley de Justicia Restaurativa y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”.

Bibliografía

- Alberdi, O. (2018). Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa. *Legal To Day*, 1- 4.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.
- Asensi, L. (2008). La Prueba Pericial Psicológica en Asuntos de Violencia de Género. *Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21.*, 15-29.
- Ayala, C. (2011). *Paz y democracia*. El Salvador: América Latina en Movimiento.
- Browne, K. y. (1997). *Preventing family violence*. . Chichester: John Wiley & Sons Ltd.
- Cavagnaro, M. (2015). Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Principio de Oportunidad: Nuevos caminos a la adopción de un sistema pacífico de resolución de conflictos en el sistema penal. *SAIJ*, 26.
- Centro de Mediación de la Función Judicial. (2018). *Datos Estadísticos 2014-2018 Gestión Centro Nacional de Mediación*. Quito: Función Judicial. Recuperado el 4 de Agosto de 2018, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-55/datos-estadisticos#ingreso-de-causas-2014>
- Colombia, Congreso de la República de Colombia. (1998). *Ley 446* . Bogota: Diario Oficial 43.335. 1998. Recuperado el 11 de Agosto de 2018, de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_446_de_1998_Colombia.pdf
- Consejo de Europa. (1986). *Violencia en la familia. Recomendación núm. R(85)adoptada por el Comité de Ministros el 26 de marzo de 1985*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Díaz, N. (29 de julio de 2017). Las Graves Consecuencias de la Violencia Psicológica. *Diario El Tiempo*, pág. 3.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180, lunes 10 de febrero de 2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015. . Recuperado el 3 de Agosto de 2018, de <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Codigo-Organico-General-de-Procesos.pdf>
- Ecuador, Congreso Nacional. (1997). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997.

- Ecuador, Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial N° 737 del 3 de enero de 2003.
- Ecuador, Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417 de 14-dic.-2006. Obtenido de <https://www.correosdelecuador.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08/codigo-civil>.
- El Universo. (20 de Marzo de 2012). 6 de cada 10 mujeres tuvieron algún maltrato, según INEC. pág. 5. Recuperado el 22 de Junio de 2018, de <https://www.eluniverso.com/2012/03/20/1/1422/6-cada-10-mujeres-tuvieron-algun-maltrato-segun-inec.html>
- El Universo. (19 de Febrero de 2018). Violencia de Genero Intrafamiliar. *Diario El Universo*, pág. 10.
- Estadística, Instituto Nacional de. (2011). *Estadísticas*. Ecuador: INEC.
- Fernández, M. A. (23 de 7 de 2016). *Propuesta para la implantación de la Mediación en procesos por violencia de genero*. Recuperado el 25 de Agosto de 2018, de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/14410/1/Definitiva%20impresi%C3%B3n.pdf>
- Fisher, R., & Ury, W. y. (2011). *Obtenga el sí: el arte de negociar sin ceder*. España: Ediciones Gestión 2000.
- Flink, P. (2001). Planeamiento de la negociación. *El Comercio*, 133-153.
- Frías, G. (Abril de 2011). *¿En qué medida es posible la mediación penal dentro del régimen normativo ecuatoriano?* Recuperado el 22 de Junio de 2018, de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/670>
- Galvis, F. (2018). *Manual de Ciencia Política*. Colombia: Librería Ediciones del profesional. Tercera edición.
- García, F. (11 de Diciembre de 2015). *La mediación familiar y el punto de encuentro familiar*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Frgarcia/GARCIA_DEL_VADO_FranciscoRuben_Tesis.pdf
- Guerrero, V. (2010). Maltrato: La violencia de todos los días. *¿Cómo lo ves? N° 17, UNAM N° 143*, 1.
- Hemández, L. A. (7 de Noviembre de 2009). *La mediación familiar como sistema de resolución de conflictos en México y una propuesta de reforma constitucional y ley reglamentaria*. Recuperado el 8 de Junio de 2018, de <https://repositorio.itesm.mx/bitstream/handle/11285/628532/CEM318205.pdf?sequence=1>
- Hernández, C. y. (2013). *El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio*. España: Aequitas.
- Laitano, M. y. (2015). *Acceso a la Justicia y mecanismos alternos de solución de conflictos para los pueblos indígenas y afrohondureños*. Madrid, España: Eurososial.
- Linde, E. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. *Revista de libros*, 1.
- Manzano, M., & Salamanca, C. (13 de 8 de 2000). *La negociación una alternativa en la solución de conflictos*. Recuperado el 7 de Julio de 2018, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis19.pdf>

- Mañay, N. (19 de 5 de 2014). *Aplicación de la mediación como método alternativo para la solución de conflictos, en el ámbito de la ley contra la violencia a la mujer y la familia en el Ecuador*. Recuperado el 2 de Agosto de 2018, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3942>
- Olmos, S., & Yáñez, F. (12 de 8 de 2010). *Solución de conflictos familiares en el Ecuador, un análisis teórico-legislativo*. Recuperado el 12 de Junio de 2018, de <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/527>
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de Naciones Unidas*. San Francisco: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura . (1999). *Cultura de Paz y No Violencia*. París: UNESCO.
- Organización de Naciones Unidas. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Recuperado el 20 de diciembre de 2018, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Pérez, D. A. (23 de 01 de 2015). *Ecuador: ley busca terminar con la violencia infantil*. Recuperado el 22 de agosto de 2018, de <https://www.pressenza.com/es/2017/01/ecuador-ley-busca-terminar-la-violencia-infantil/>
- Rios, J. (1997). *Como Negociar a Partir de la Importancia del Otro*. España: Planeta.
- Rivadeneira, H. (2011). La crisis del sistema judicial en El Ecuador. *Derecho Ecuador.com*, 1.
- Rodríguez, A., & Otros. (1 de 6 de 2006). *Las Estrategias de Violencia Psicológica y sus Aplicaciones en los ámbitos de la pareja, del trabajo y de los grupos manipulativos*. Recuperado el 10 de 10 de 2018, de http://www.infocop.es/view_article.asp?id=845
- Rodríguez, G. (2011). Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de conflictos penales. *Revista Crítica penal y Poder Nº 1*, 307.
- Rodríguez, M. (9 de mayo de 2014). *M.A.S.C. antecedentes*. Recuperado el 9 de Julio de 2018, de M.A.S.C. antecedentes: licdromasc.blogspot.com/2014/05/antecedentes.html
- Romero, S. (2003). *Negociación Directa y Asistida. Tratado de gestión de Conflictos*. Lima, Perú: ASOPDES.
- Salazar, D., & Vinet, E. (2011). Mediación familiar y violencia de pareja. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 9-30.
- Sandoval, E. (6 de Diciembre de 2013). *Antecedentes de los Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa en México*. Recuperado el 12 de septiembre de 2018, de *Antecedentes de los Medios alternos de solución de conflictos y justicia restaurativa en México: <http://justiciasandoval.blogspot.mx/>*
- Suares, M. (2002). *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: 373-387.
- Vado, L. (2002). *Medios Alternativos de Solución de Conflictos*. México: ABZ Información y Análisis Jurídico.
- Valdez, I., & Otros. (31 de agosto de 2015). *Definición de los Macs*. Recuperado el 30 de Julio de 2018, de manejodeconflictos6.blogspot.com/2015/08/las-masc.html

Valverde, D. (9 de Febrero de 2016). *Aplicación de la mediación como método alternativo para la solución de conflictos, en el ámbito de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en el Ecuador*. Recuperado el 2 de Agosto de 2018, de <https://docplayer.es/96881426-Universidad-central-del-ecuador.html>

ANEXOS

Los métodos alternativos de solución de conflictos

A continuación, se presenta una figura representativa de los beneficios que aportan los medios alternativos de solución de conflictos.



Figura 1. Necesidad de los MASC.

Fuente: (Vado, 2002)

Ahora bien, existen diversos métodos alternativos de solución de conflictos, pero los que más se destacan son:

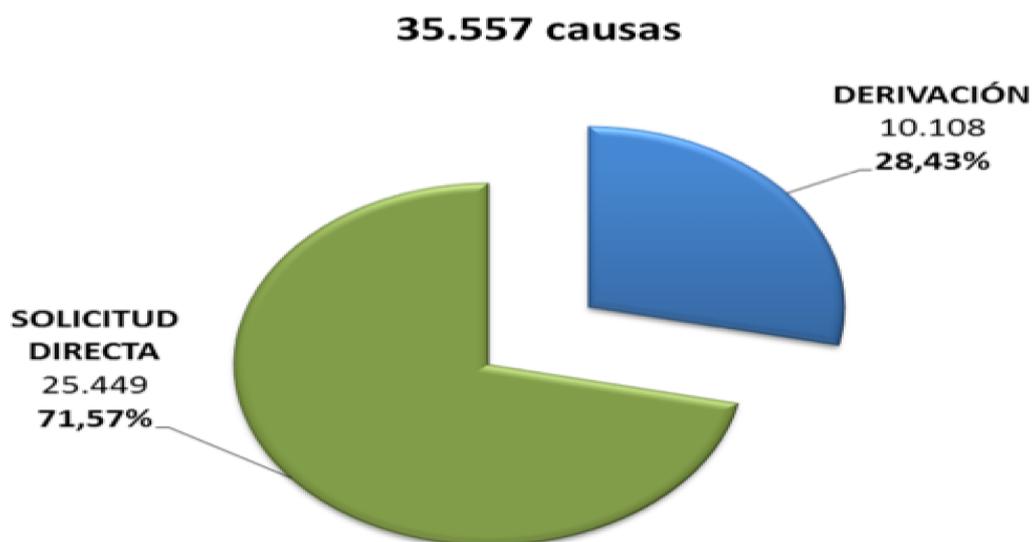


Figura 2.

Fuente: (Valdez & Otros, 2015).

A continuación, se exponen algunas estadísticas sobre la mediación que se ha venido realizando en el Centro de Mediación de la Función Judicial desde el año 2014.

Figura 3.



Fuente. C.M.F.J.(2014) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018).

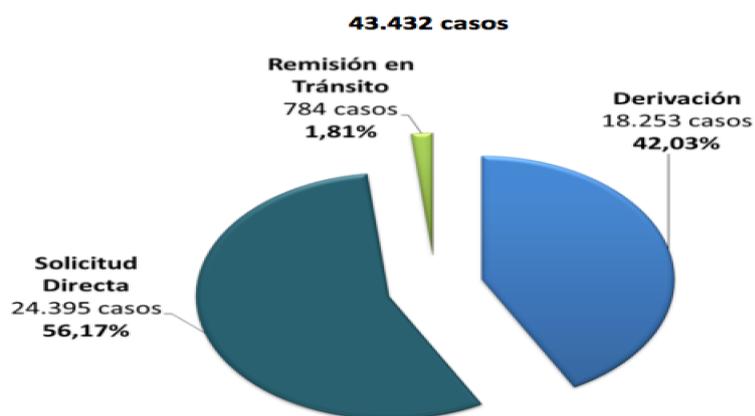


Figura 4.

Fuente: C.M.F.J.(2014) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018).

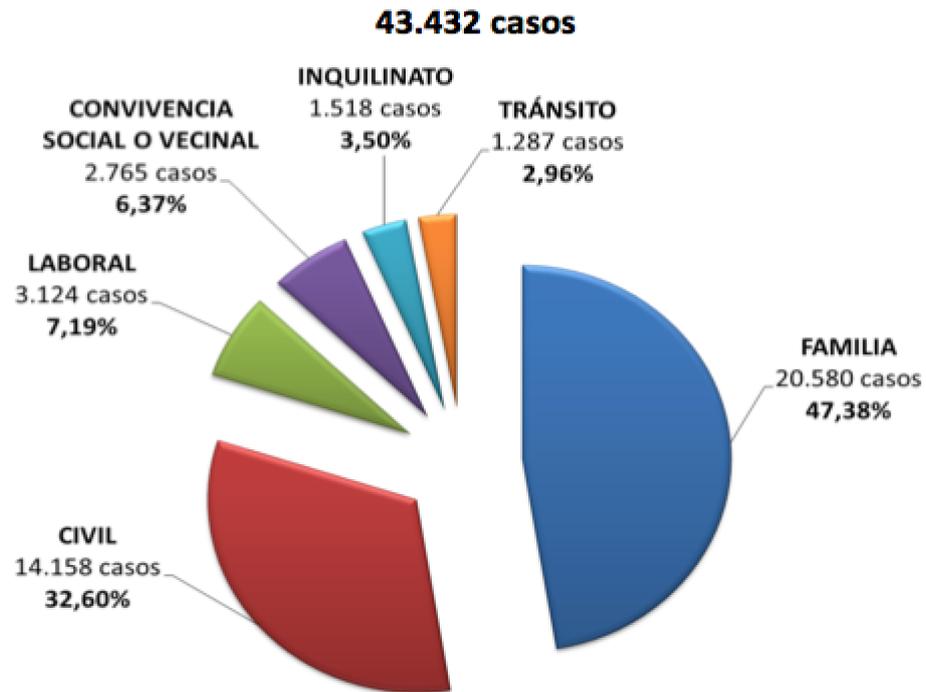


Figura 5.

Figura 7.

Fuente: C.M.F.J.(2015) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018).

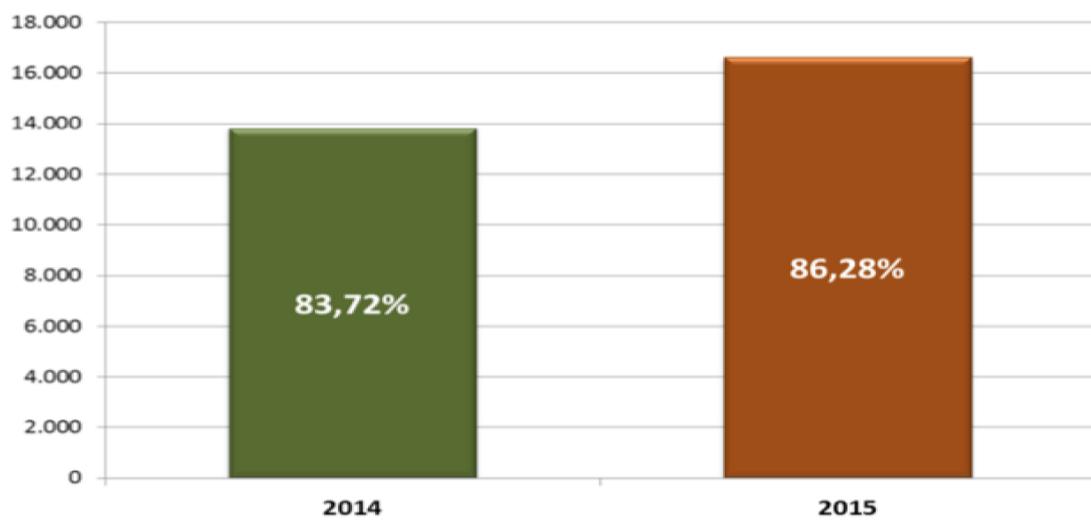


Figura 8.

Fuente: C.M.F.J.(2014-2015) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018)

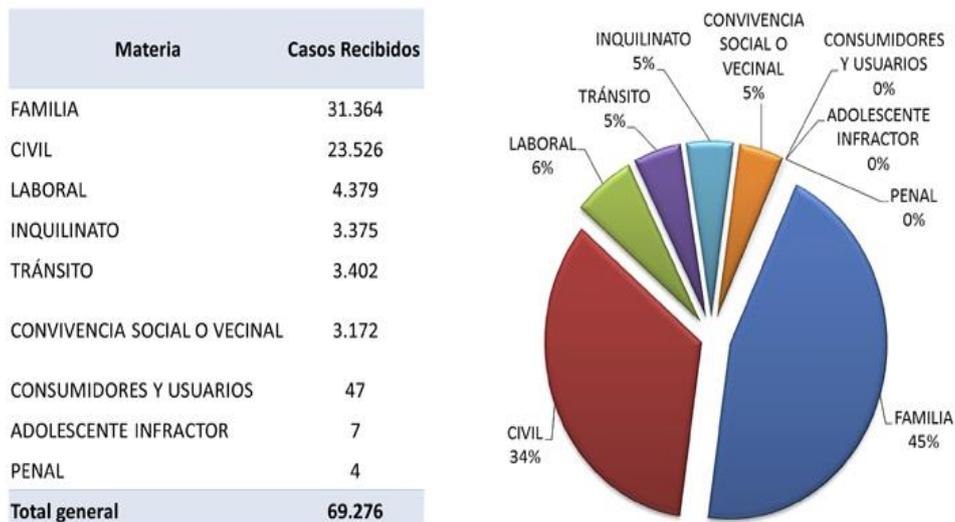


Figura 10.

Fuente: C.M.F.J. (2016) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018)

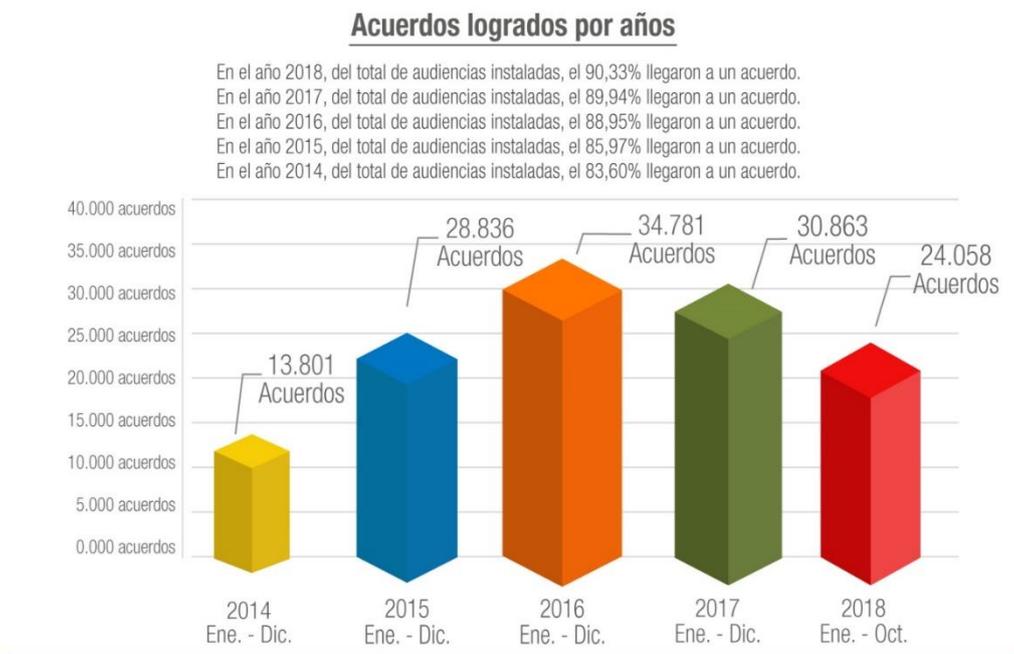


Figura 11.

Fuente: C.M.F.J. (2016) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018)

Desde enero a octubre de 2018, el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial recibió **44.801** casos entre solicitudes directas, derivaciones y remisiones en tránsito, obteniendo los siguientes resultados:

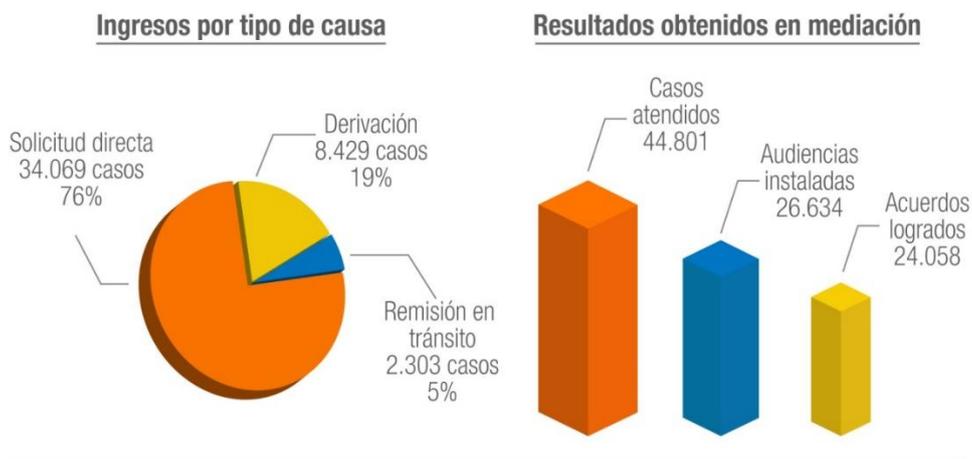


Figura 12.

Fuente. C.M.F.J. (2016) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018)

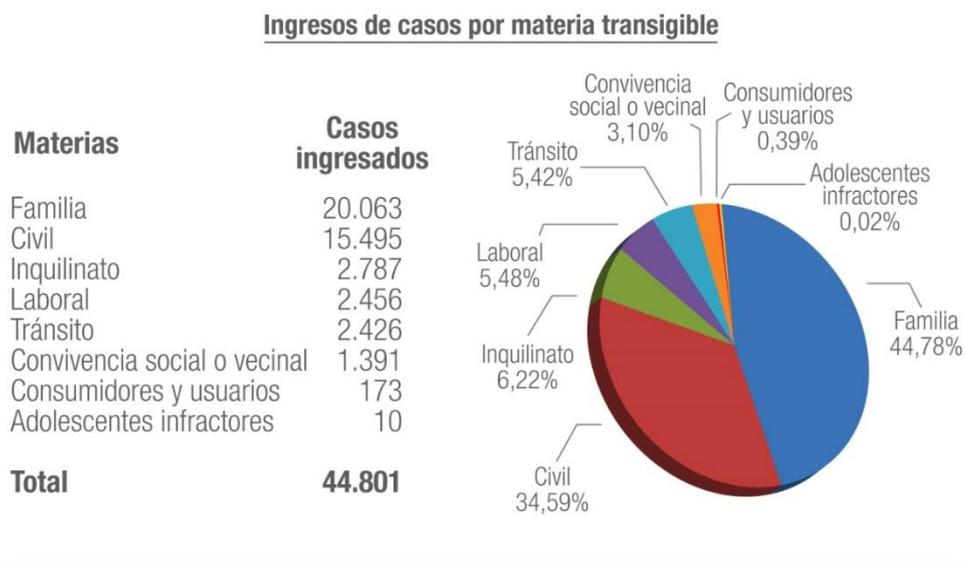


Figura 15.

Fuente: C.M.F.J. (2018) (Centro de Mediación de la Función Judicial, 2018)